



GACETA MUNICIPAL

H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE ACAPONETA, NAYARIT

ACAPONETA, NAYARIT, A 13 DE ABRIL 2021

TOMO: XXII
NO. 05

REGLAMENTO

MOVILIDAD Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad, así como regular y establecer las normas del tránsito peatonal, vehicular, del transporte de las personas, bienes y mercancías, así como fomentar la seguridad vial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Acaponeta, Nayarit, garantizando a todas las personas las condiciones necesarias y los derechos para su desplazamiento, de manera segura, igualitaria, ágil y eficiente.

Establece los derechos, obligaciones y restricciones de las y los peatones, las y los conductores de vehículos en cualquiera de sus tipos en la vía pública, además de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al mismo, ya sea nacional o extranjero que circule por el territorio del Municipio de Acaponeta, Nayarit.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido por el Artículo 115 Fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 106, 110 Numeral h, 111 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y el Artículo 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente con las disposiciones establecidas en:

- I. Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;
- II. Ley de Movilidad del Estado de Nayarit;
- III. Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; y
- IV. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia cualquiera, el texto del Reglamento use o dé preferencia al género masculino o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en el sentido restrictivo contra algún género, este deberá ser interpretado de manera igualitaria para todos los géneros.

Artículo 5.- El presente Reglamento tiene como objetivo y finalidad establecer las bases y directrices en las materias siguientes:

- I. Establecer las normas de movilidad que regulen, ordenen y den control a la vialidad y el tránsito, para que la circulación de los peatones y todo tipo de vehículos sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter específicas expedidas conforme a las bases establecidas en este Reglamento;
- II. Establecer facultades y obligaciones en materia de movilidad de las autoridades municipales;
- III. Delimitar los derechos y obligaciones de los ciclistas, peatones y conductores de vehículos;
- IV. Establecer el sistema municipal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- V. Establecer las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. Proponer, implementar y promover condiciones de seguridad y accesibilidad preferente para todos los usuarios de las vías y espacios públicos;
- VII. Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas;
- VIII. Determinar las bases, lineamientos y procedimientos para la autorización del estacionamiento en la vía pública, así como los requisitos para la utilización del espacio público y privado susceptible de emplearse para el estacionamiento de automotores, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- IX. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas a la movilidad;
- X. Establecer las bases para la suscripción de acuerdos de coordinación que celebre el Municipio con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal competente, en las funciones de movilidad y tránsito en los tramos de caminos de jurisdicción federal, estatal o municipal comprendidos en el territorio del Municipio;
- XI. Regular los acuerdos de coordinación que celebren la administración municipal con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes;

- XII. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- XIII. La vigilancia y supervisión de vehículos, a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- XIV. Establecer y diseñar las políticas públicas y disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales;
- XV. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones por orden público;
- XVI. Establecer las sanciones que corresponda y aplicar por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. En la vigilancia, supervisión y control de las presentes disposiciones las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal y en aquellos de la materia que resulten de su competencia, así como en los acuerdos de coordinación que de los mismos se deriven;
- XVII. Definir el procedimiento para el retiro de la vía pública de los vehículos o bienes muebles u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos o con motivo de la comisión de delitos o aquellos supuestos de infracción previstos en la legislación estatal, así como reglamentaria del Municipio, para su traslado a los depósitos vehiculares municipales o concesionados, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- XVIII. Expedir permisos municipales, cuando se solicite el empleo del personal de la Dirección General y/o vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos, espectáculos o diversiones públicas;
- XIX. El diseño y aplicación de programas y acciones para estimular y fomentar el uso de la bicicleta y otros medios de traslado de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y
- XX. Las demás que regulan el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de movilidad y vialidad, los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

Artículo 6.- Las autoridades competentes, deberán aplicar el presente Reglamento, bajo los siguientes principios rectores:

- I. **Jerarquía de la Movilidad:** La cual se establece bajo la premisa de que la utilización del espacio público y el establecimiento de infraestructura urbana, debe atender la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la vía pública en el

- ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad, así como al desarrollo sustentable enfocado a la mejora en la movilidad de los habitantes del Municipio;
- II. **Accesibilidad Universal:** Debe garantizar el derecho que tienen todos los sujetos de la movilidad, especialmente personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones en general, ciclistas y usuarios del transporte público, para llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;
- III. **Seguridad Vial:** La movilidad en condiciones de seguridad es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;
La circulación en la vía pública, debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios, así como al personal de policía; evitando la colocación de objetos en la vía pública que representen un obstáculo al tránsito de peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida, adultos mayores y la circulación de transporte automotor y motociclistas; y
- IV. **Movilidad Sustentable:** Es la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, se logra cuando se impulsan y priorizan los modos no motorizados y el transporte colectivo sobre el privado garantizando la accesibilidad universal.

Estos ejes rectores deberán de contemplarse como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas de gobierno, procurando en todo momento su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Acera o banqueta: Espacio de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendido entre la guarnición y el pavimento, con una ligera elevación a la calle;
- II. Avenida: Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, con o sin camellón central divisorio;
- III. Bici estacionamiento: Espacio que permite a las personas ciclistas resguardar la bicicleta de manera segura en el espacio público;

- IV. Bicicleta: Medio de transporte de propulsión humana a través de pedales;
- V. Boleta de infracción: Documento que elabora la o el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del Reglamento;
- VI. Boulevard: Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales, boyas u otros aditamentos;
- VII. Calle: Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- VIII. Carril: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino, calle, avenida, boulevard o carretera, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- IX. Casco protector: Prenda protectora, cuya función primordial es la de proteger la cabeza de las personas, principalmente de quienes se transportan en motocicleta, trimoto, cuatrimoto y bicicleta;
- X. Ciclista: La o él conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- XI. Conductor o conductora: Toda persona que maneja un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XII. Depósito de vehículos: Lugar oficial público o privado, destinado para resguardar vehículos asegurados por la Dirección General;
- XIII. Dirección General: La Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XIV. Dirección: La Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XV. Diseño universal: Que dirige sus acciones al desarrollo de productos y entornos de fácil acceso para el mayor número de personas posible, sin la necesidad de adaptarlos o rediseñarlos de una forma especial;
- XVI. Dispositivos de advertencia: Triángulos reflectantes, banderolas rojas, lámparas que emitan luz roja o ámbar, luces de bengala o antorchas, que indiquen peligro para prevenir a otras u otros conductores de un incidente sobre la vía pública;
- XVII. Dispositivos para el control del estacionamiento de vehículos en la vía pública: Señales, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular el estacionamiento de vehículos;
- XVIII. Dispositivos para el control del tránsito: Señales, semáforos, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

- XIX. Educación vial: Proceso de adquisición, desarrollo e integración de las capacidades o competencias destinadas a la seguridad en el tránsito, mejorar la congestión vehicular y prevenir los siniestros en las vías;
- XX. Estado de ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene una cantidad de alcohol en la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro, o en el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro;
- XXI. Estupefaciente: Cualquier sustancia contenida en el Artículo 234 de la Ley General de Salud o cualquier otra que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad Pública en las listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación;
- XXII. Evidente estado de ebriedad: Cuando, a través de los sentidos o por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, que le impidan el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y con motivo del consumo de alcohol;
- XXIII. Hecho de tránsito: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;
- XXIV. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXV. Infraestructura ciclista: Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta o superficies destinadas a la circulación de vehículos de propulsión humana;
- XXVI. Intersección: Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- XXVII. Jerarquía de movilidad: Es una clasificación que facilita determinar el modo de transportarse que tendrá prioridad en el diseño de la calle (al ser más deseable) y cómo se dará la interacción con los otros modos menos deseables. Bajo esta clasificación todas las personas pueden realizar sus viajes en condiciones inclusivas, de seguridad y sustentabilidad; se debe otorgar prioridad a las personas peatonales y conductoras de vehículos no motorizados para propiciar un uso más eficiente e incluyente del espacio vial;
- XXVIII. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, o de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

- XXIX. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;
- XXX. Movilidad: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes, servicios y mercancías, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tiene como eje central a la persona;
- XXXI. Participación ciudadana: Implica involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes del municipio, en los diferentes aspectos de la movilidad;
- XXXII. Pasajeros: La o él usuario del servicio de transporte público;
- XXXIII. Paso de peatones: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, se encuentre marcada o no en la superficie de rodamiento, se marcará con franjas de color amarillo o blanco; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueteta respetando su alineamiento;
- XXXIV. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos; incluye a personas menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XXXV. Policía: La o él integrante de la Dirección de Movilidad y Vialidad;
- XXXVI. Prueba de Alcohólimetro: Prueba de detección de ingesta de alcohol, la cual se obtiene midiendo la cantidad de alcohol en el aliento que una persona espira mediando certificado de un médico legista;
- XXXVII. Prueba de Romberg: Evaluación del equilibrio estático y dinámico que pone de manifiesto la alteración del sistema vestibular y cortical de un individuo;
- XXXVIII. Prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, se obtiene mediante reactivos que detectan la ingesta de estas sustancias;
- XXXIX. Reglamento: El presente Reglamento;
- XL. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en la vía pública;
- XLI. Sustentabilidad: Es la capacidad que tiene una sociedad para hacer un uso consciente y responsable de sus recursos, sin agotarlos o exceder su capacidad de renovación y sin comprometer el acceso a estos por parte de las generaciones futuras;
- XLII. Sustentable: es algo que se puede sostener a lo largo del tiempo, sin agotar sus recursos o perjudicar el medio ambiente;
- XLIII. U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- XLIV. Vehículo: Todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal, que se destine a transitar por la vía pública, tratándose de la clasificación de los vehículos, se atenderá a lo dispuesto en la normatividad vigente;
- XLV. Vehículos de emergencia: Aquellos destinados a bomberos, la prestación de servicios médicos, protección civil, rescate, de policía y fuerzas armadas;

- XLVI. Vía ciclista: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados, la que puede ser parte de la superficie de rodamiento de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:
- Calle compartida ciclista: Vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con señalamientos y dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura;
 - Carril compartido ciclista: Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y personas conductoras de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;
 - Ciclo carril: Carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista; y
 - Ciclo vía: Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.
- XLVII. Vía de acceso controlado: Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel controlados o no por semáforos;
- XLVIII. Vía primaria: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas áreas de una zona urbana, que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XLIX. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- Vía secundaria: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo de tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos; y
 - Zona peatonal: Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- Son autoridades y estarán facultadas para aplicar el presente Reglamento:

- El H. Ayuntamiento Municipal de Acaponeta, Nayarit;
- La o El Titular de la Presidencia Municipal de Acaponeta, Nayarit;
- La o El Titular de la Secretaría de Gobierno Municipal de Acaponeta, Nayarit;

- IV. La o El Comisario General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- V. La o El Comisario Jefe de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit; y
- VI. Las demás que por motivo de sus atribuciones deban aplicar el presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Autorizar la celebración de convenios y/o concesiones a personas físicas o jurídicas de coordinación con la Federación, Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones estatales en materia de movilidad y vialidad del presente reglamento;
- II. Autorizar la celebración de convenios y/o concesiones a personas físicas o jurídicas para el arrastre, resguardo y servicio en los establecimientos destinados al almacenamiento de vehículos y/o bienes muebles;
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;
- IV. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- V. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, ciclistas y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares; e
- VI. Intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la normatividad municipal y en lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 10.- Son facultades de la o el Titular de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección:

- I. Ejercer las atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito;
- II. Clasificar por categorías los estacionamientos de automóviles y bicicletas de acuerdo con las especificaciones contenidas en este Reglamento;
- III. Regular las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento de automóviles y bicicletas, encargándose de expedir los dictámenes técnicos o autorizaciones respectivas cuando así correspondan, con apego a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV. Verificar que los inmuebles que pretendan destinarse al servicio de estacionamiento de automóviles y bicicletas, así como de los depósitos

vehiculares municipales o concesionados, se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias y cuando sea necesario, podrá solicitar opiniones o dictámenes técnicos a particulares o a instituciones y dependencias del sector público para sustentar sus dictámenes;

- V. Crear, operar y mantener actualizados los registros de estacionamientos;
- VI. Integrar los expedientes para cancelación de concesiones, licencias o permisos de estacionamientos y/o de los depósitos vehiculares municipales o concesionados, cuando compruebe fehacientemente la existencia de violaciones sistemáticas a este Reglamento o a otras disposiciones legalmente aplicables, turnarlos a la Sindicatura para que proceda a ponerlos en estado de resolución y someterlos al Ayuntamiento o a la autoridad Municipal competente para la emisión del dictamen correspondiente;
- VII. Planear, diseñar, gestionar la ejecución de infraestructura para movilidad no motorizada y accesibilidad universal;
- VIII. Evaluar, promover, gestionar y recomendar mejoras de los servicios de transporte público y su infraestructura;
- IX. Gestionar, establecer, y promover las dinámicas de estacionamiento en la vía pública, así como determinar los sistemas, aplicaciones y nuevas tecnologías para la regulación del estacionamiento;
- X. Remitir a los depósitos vehiculares municipales o concesionados, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción; así como las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías o aquellos vehículos con los cuales se incurra en las conductas infractoras que ameriten el arrastre en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. Emitir un visto bueno o dictamen respecto a cualquier intervención de carácter público o privada que impacte o pueda impactar en la movilidad dentro del territorio del Municipio;
- XII. Trasladar a los depósitos municipales o concesionados correspondientes, cualquier bien mueble colocado en el arroyo vehicular que impida la libre circulación o el estacionamiento, a menos que se cuente con el permiso correspondiente;
- XIII. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en conductas prohibidas en el presente reglamento, así como en la normatividad aplicable en materia de movilidad; dentro del territorio del municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XIV. Solicitar a quien corresponda los documentos técnicos, jurídicos o cualesquiera respecto de cualquier obra pública o privada que pueda generar un impacto vial;
- XV. Participar en los proyectos de movilidad que se desarrollen en el Municipio;

- XVI. Impulsar de manera coordinada con las autoridades competentes proyectos de movilidad sustentable;
- XVII. Diseñar, elaborar, gestionar, revisar, supervisar, evaluar; autorizar proyectos de movilidad del municipio;
- XVIII. Dar opiniones técnicas respecto de proyectos de movilidad;
- XIX. Dictaminar y autorizar proyectos de movilidad, impacto al tránsito e ingresos y salidas y permutas;
- XX. Corresponde a la misma Dirección, la vigilancia de los estacionamientos exclusivos en vía pública;
- XXI. Solicitar la intervención para la inspección de los estacionamientos públicos, a fin de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, así como de las disposiciones de los acuerdos del H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, relativos a las concesiones;
- XXII. Determinar y destinar el espacio de estacionamiento en vía o espacios públicos en el territorio del Municipio de Acaponeta, Nayarit, a cualquier medio de transporte que lo requiera;
- XXIII. Regular los sistemas de bicicleta y/o transporte individual en red en cualquiera de sus modalidades, así como supervisar, evaluar y sancionar la operatividad de los mismos en el Municipio; y
- XXIV. Las demás que prevean los ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- La o El Comisario General, podrá facultar personas voluntarias de apoyo vial, sin remuneración ni responsabilidad laboral por parte del gobierno municipal, quienes coadyuvarán en las áreas que se requieran.

Artículo 12.- Requisitos para ser la o el Comisario Jefe de la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad cumplidos;
- III. Contar con los estudios de educación media superior;
- IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en la materia;
- V. Tener por lo menos un año de experiencia laboral;
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni culposo;
- VII. No contar con una Carpeta de Investigación ni con antecedentes administrativos por violencia de género;
- VIII. No tener antecedentes negativos en los registros nacionales y estatales de seguridad pública;
- IX. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

- X. En caso de ser hombre, deberá contar con Cartilla Militar, con Hoja de Liberación emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- XI. Acreditar las evaluaciones y certificaciones correspondientes.

Artículo 13.- La o El Comisario Jefe de la Dirección de Movilidad y Vialidad, además de las mencionadas en el Artículo 11, tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar el seguimiento administrativo y financiero a los recursos que genera la Dirección de Movilidad y Vialidad;
- II. Ver por la correcta ejecución de los recursos de la Dirección de Movilidad y Vialidad, de manera que se apliquen adecuadamente;
- III. Responder por los procedimientos administrativos de los recursos técnicos, humanos y financieros que se requieran y programe para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Movilidad y Vialidad;
- IV. Ejercer el seguimiento a los planes, programas y proyectos de la Dirección de Movilidad y Vialidad, de conformidad con los procedimientos establecidos;
- V. Diseñar y establecer la aplicación de los métodos de desarrollo administrativo para el mejoramiento de los procedimientos de la Dirección de Movilidad y Vialidad;
- VI. Desarrollar propuestas de instrumentos que permitan la modernización administrativa y tecnológica de la Dirección de Movilidad y Vialidad, para el cumplimiento de las funciones;
- VII. Elaborar en coordinación con las demás direcciones de la Dirección General, proyectos para dar cumplimiento a los programas y/o metas establecidas y otros que puedan surgir a través de la coordinación con las autoridades federales y estatales, así como instituciones y grupos voluntarios para prevención de faltas al presente reglamento, hechos de tránsito y comisión de delitos con los sectores público y privado a través de campañas, operativos y capacitaciones;
- VIII. Coordinar la consecución de recursos y servicios que requieran las áreas de la Dirección de Movilidad y Vialidad, para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Rendir los informes que le sean solicitados, los que deban presentarse a los organismos externos y los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo desarrollado por la Dirección de Movilidad y Vialidad;
- X. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de su competencia;
- XI. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias de Dirección de Movilidad y Vialidad;
- XII. Cumplir de manera efectiva los objetivos, metas, planes operativos o propósitos que tenga la Dirección de Movilidad y Vialidad;
- XIII. Cumplir con las normas y reglamentación impartida por la Dirección General, en las áreas de su competencia; así como también las funciones contenidas en los diferentes ordenamientos aplicables; y

- XIV. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección General, y aquellas inherentes a las que desarrolla la Dirección de Movilidad y Vialidad.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS ELEMENTOS

Artículo 14.- La o el Policía, perteneciente a la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, encargado de vigilar el cabal cumplimiento del presente Reglamento, así como de infraccionar al ciudadano que lo infrinja.

Artículo 15.- La o el Policía, podrá ordenar detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción contenida, en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo previsto en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la o el Policía deberá de proceder de la manera siguiente:

- I. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con el cargo que ostenta;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitarán al conductor, para su inspección, la licencia de conducir, tarjeta de circulación o cualquier documento que supla a los anteriores;
- V. Cuando la infracción sea ocasionada por causas imputables al conductor y/o vehículo, se elaborará la boleta de infracción, procediendo a retener la licencia como garantía. A falta de esta, se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo y a falta de ambas, una placa de circulación;
- VI. Si el vehículo se encontrara estacionado o no está presente la persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente de tránsito, éste último elaborará la boleta de infracción conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- VII. Efectuada una vez la revisión de los documentos y/o de la situación en la que se encuentra el vehículo, si los documentos se encuentran en orden, la o el Policía procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al conductor;
- VIII. De no encontrarse presente el propietario del vehículo infractor y si la situación lo amerita, la o el Policía elaborará la boleta de infracción y la colocará entre el limpiador y el parabrisas del vehículo, dando aviso de tal circunstancia a la Dirección de Movilidad y Vialidad; y
- IX. Únicamente se remitirá el vehículo al depósito correspondiente para su resguardo cuando:

- a) Por la falta de ambas placas de circulación o no cuenten con el permiso de circulación temporal vigente correspondiente;
- b) Las placas de circulación, no coincidan con la calcomanía o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, se informará a la autoridad competente;
- c) Se encuentren estacionados en lugar prohibido, banqueta, doble fila o más y/o perturben gravemente la circulación;
- d) Por deficiencias ostensibles que constituyan un peligro para la circulación o puedan producir daños a terceros o a la vía pública;
- e) Permanezcan abandonados en la vía pública más de lo requerido para estacionamiento o su compostura y en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, presente huellas de accidente de tránsito, señales de robo de piezas o mutilación de partes, así como una notoria ausencia de movimiento del vehículo;
- f) Sean conducidos por personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- g) Cuando algún conductor no acate la indicación de alto que le haga la o el Policía por la posible comisión de una infracción de tránsito, señalada en este Reglamento, o en las demás disposiciones;
- h) Circulen emitiendo humo excesivamente contaminante;
- i) Cuando participen en hechos de tránsito y que los propietarios no lleguen a un acuerdo, para la reparación de los daños a los vehículos o bienes;
- j) Cuando participen en hechos de tránsito de los que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- k) Cuando exista mandamiento legal hecho por autoridad competente, que así lo ordene; y
- l) Las demás que prevean los ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, la y el Policía deberá realizar un inventario del vehículo para garantizar la guarda y cadena de custodia de los objetos que en él se encuentren, así como la integridad del vehículo. Dicho inventario deberá ser firmado por el propietario y/o conductor. Cuando exista negativa del infractor, deberá asentarse en el inventario.

Artículo 18.- Las infracciones al presente Reglamento, se harán constar por la o el Policía que tenga conocimiento de ellas en las boletas autorizadas por la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ELEMENTOS

Artículo 19.- Las y los Policías, deberán entregar a sus superiores reporte de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto utilizarán las actuaciones aprobadas por la Dirección General, las cuales contarán con número de folio para su control.

Artículo 20.- El desempeño y acciones de las y los Policías, estarán dirigidos a prevenir los hechos de tránsito, evitando que se cause daño a personas o bienes.

Artículo 21.- Cuidarán, las y los Policías, de la seguridad de los peatones y propiciarán que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento. En su caso, se orientará al infractor acerca de la falta en que se hubiere incurrido.

Artículo 22.- La o el Policía, impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrán a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor, que infrinja el Reglamento, muestre síntomas claros y evidentes de estado de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando vaya ingiriendo bebidas alcohólicas; y
- III. En los casos en donde se provoquen daños en propiedad ajena y que los involucrados no lleguen a un acuerdo.

Artículo 23.- Tratándose de menores conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, las y los elementos impedirán la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Al respecto se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien ostente su tutela o representación legal.
- II. Retener la licencia especial de conducir, haciendo la notificación al interesado; e
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte.

Artículo 24.- Para la devolución del vehículo, en cualquiera de los casos en que esta deba de hacerse, además de los requisitos específicos, como regla general será indispensable la comprobación de su propiedad y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPITULO VI DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, UNIFORMES E INSIGNIAS Y USO E IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 25.- Las y los elementos de movilidad y vialidad, deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias a su cargo.

Deberán portar su identificación oficial, uniforme, insignias, divisas y equipo reglamentario; los cuales serán proporcionados por el H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, sin costo.

Queda estrictamente prohibida la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados para la Secretaría de la Defensa Nacional, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

Artículo 26.- La insignia, es la señal externa y graduación de los mandos jerárquicos dentro de la Dirección, se utilizan para el reconocimiento y respeto de los grados jerárquicos.

Las insignias serán las siguientes:

- I. Comisario General: Una estrella heptagonal, en el interior el escudo de la Dirección General de color gris y tres estrellas de menor dimensión de color gris y una franja color gris;
- II. Comisario Jefe: Una estrella heptagonal, en el interior el escudo de la Dirección General de color gris, dos estrellas de menor dimensión de color gris y una franja color gris;
- III. Comisario: Una estrella heptagonal, en el interior el escudo de la Dirección General de color gris, una estrella de menor dimensión de color gris y una franja color gris;
- IV. Inspector General: Tres estrellas de la misma dimensión, color gris;
- V. Inspector Jefe: Dos estrellas de la misma dimensión, color gris;
- VI. Inspector: Una estrella de la misma dimensión, color gris;
- VII. Subinspector: Tres triángulos, color gris;
- VIII. Oficial: Dos triángulos, color gris;
- IX. Suboficial: Un triángulo, color gris;
- X. Sargento: Tres barras, color gris;
- XI. Policía: Dos barras, color gris; y
- XII. Personal administrativo: Una barra, color gris.

Artículo 27.- Las divisas, son señales externas bordadas al uniforme, en ambas mangas, parte frontal y posterior de la camisola, pueden formarse bajo las formas de sectores, contra sectores, monogramas o cualquier otra bastante para identificar al portador.

Las placas de identificación de la o el Policía, serán de dos tipos, las bordadas en forma de insignia y las metálicas que portarán el escudo municipal y una estrella heptagonal, se alzara frente al pecho y al frente del quepí o gorra de campo.

Artículo 28.- El equipo reglamentario está compuesto por: armas de fuego corta y larga, fornitura de lona, piel o similar en color negro, compuesta por los siguientes accesorios: funda de pistola, funda de esposas, porta cargadores, porta radio, porta lámpara y porta PR-24; deberán de portar y/o contar con esposas o candados de mano metálicos, impermeable, casco de protección; para los motociclistas, equipo de radio comunicación, lámpara recargable, chalecos balísticos con dos placas metálicas blindadas y por insignias, divisas y placas. El equipo reglamentario otorgado, quedara bajo la o el elemento bajo su resguardo, cuidara su uso para su óptimo funcionamiento.

Artículo 29.- La identificación oficial, será un gafete que portará: nombre, fotografía, grado jerárquico, asignación de Policía, firma del portador, firma de la o el Presidente Municipal, del Secretario de Gobierno Municipal, además del sello oficial del H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

La identificación no podrá presentar tachadura o enmendaduras, será motivo de una nueva expedición con costo al portador; la perdida, deterioro o menoscabo de la identificación. La identificación deberá ser entregada al finalizar el encargo por baja de la institución. Queda prohibida su impresión, adquisición o venta por medio distinto al oficial.

Artículo 30.- El uniforme de las y los elementos de Movilidad y Vialidad, estará compuesto por:

- I. Pantalón de color azul marino de corte recto, con bolsas laterales;
- II. Camisola de color azul marino de manga corta o larga con bolsas en ambos lados a la altura del pecho y con hombreras, con una franja de tela reflejante de color verde y una de color gris;
- III. Camisa tipo polo de color azul marino con una franja de tela reflejante de color verde y una de color gris;
- IV. Dos pisa cuellos bordados o metálicos de color gris;
- V. Placa o gafete metálico o bordado de identificación de color gris;
- VI. Estrella metálica o bordada de color gris;

- VII. Grados metálicos o bordados de color gris;
- VIII. Insignias metálicas o bordadas de color gris;
- IX. Botas tácticas de color negro con cierre o agujetas;
- X. Cinturón de color negro;
- XI. Fornitura de lona, piel o similar color negro, con funda para pistola, porta cargadores, porta candados de mano, porta lámpara, funda para navaja y porta llaves;
- XII. Quepí de color azul marino con placa metálica con estrella ovalada o redonda con la visera de color negra;
- XIII. Chamarra de color azul con hombreras, dos bolsas en el exterior y una en el interior; con una franja de tela reflejante de color verde y una de color gris; y
- XIV. Gorra de color azul marino con la estrella bordada o metálica en la parte frontal, con una franja de tela reflejante de color verde y una de color gris.

Artículo 31.- Los vehículos Radio Patrullas, serán de cualquier tipo, sin distinción de marca y modelo, color blanco, con estructura tubular de agarre color negro y con opción para instalar una lona, banca central tubular desmontable, balizadas con letras color negro o azul, una franja de color verde y gris reflejante, número económico, la leyenda de MOVILIDAD Y VIALIDAD, números de emergencia, torreta con luces led color rojo y azul centrales o principales, luces de color blanco centrales y laterales, luces posteriores de color amarillas, el mando de la torreta deberá estar instalada en una consola en el interior de la unidad, además debe de contar con altoparlante y con los sonidos de emergencia internacional, así como equipo de radiocomunicación, placas y tarjeta de circulación, así como póliza de seguro automotriz vigente en todo momento.

Todo elemento que maneje un Carro Radio Patrulla, deberá de contar con licencia para conducir vigente, tipo chofer y en el caso de tener asignada una Motocicleta Radio Patrulla, deberá contar con licencia para conducir tipo motocicleta. La o El Comisario General, podrá autorizar algún vehículo diverso para ser utilizado de Carro Radio Patrulla en caso de secrecía o emergencia.

Queda estrictamente prohibido que los Carros Radio Patrullas, sean conducidos por personas con vestimenta de civil o civiles sin nombramiento, podrá trasladar a civiles justificando en todo momento el actuar. No deberá salir del municipio, sin el correspondiente aviso a la superioridad.

Queda prohibido hacer convenio de responsabilidad, en caso de que un vehículo Radio Patrulla sea siniestrado, deberá de informar a su superior jerárquico, a la brevedad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE MOVILIDAD Y LA JERARQUÍA DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD

Artículo 32.- Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

- I. Movilidad no motorizada: Aquellos desplazamientos que realizan las personas mediante traslado peatonal o bien mediante la utilización de vehículos no motorizados, con mecanismos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana; y
- II. Movilidad motorizada: Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la vía pública y llevan un motor que los impulsa pudiendo ser de combustión interna y/o motores eléctricos.

Artículo 33.- La Dirección de Movilidad y Vialidad, en el ámbito de su competencia, proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones: Niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad y movilidad reducida; personas de la tercera edad; mujeres embarazadas; persona con menores en brazos; escolares de nivel básico; personas que transiten y personas que transiten en vehículos recreativos o unipersonales sobre la vía pública;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público;
- IV. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas: urbano, suburbano, intermunicipal, alquiler sin ruta fija y adaptado, para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- V. Especial de personas: escolar, emergencia, personal, ejecutivo y accesorio.
- VI. Prestadores del servicio público de cosas, bienes y servicios: funerarios, carga y comercial;
- VII. Conductores del transporte particular automotor: motociclistas y vehículos particulares; y
- VIII. Usuarios de maquinaria agrícola y pesada.

Artículo 34.- Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia, como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad de entre los contemplados en la jerarquía de movilidad, cuando éstos se encuentren con las señales luminosas y auditivas encendidas.

Artículo 35.- Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía de la movilidad para el diseño, equipamiento y construcción del espacio público, nuevas vialidades, adecuación de las existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 36.- La o El Comisario General, promoverá con las instancias competentes, un desarrollo urbano que sea orientado a la política de mejoras de conectividad en la cabecera municipal y sus comunidades.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, DE LAS ZONAS Y VÍAS PEATONALES.

Artículo 37.- El peatón, es el eje central de la movilidad, las autoridades municipales en materia de movilidad propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de las y los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios debiendo garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, desplegando las acciones y ajustes razonables que sean necesarias para evitarlo.

Artículo 38.- Se considera peatón a toda persona que transita a pie, en el espacio público, por la vía pública, en zonas privadas con acceso al público, y/o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida en el caso de las personas con discapacidad.

Artículo 39.- Los peatones, están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de las y los elementos de movilidad y vialidad y de los dispositivos para el control del tránsito; y en general todo lo que se refiera al buen uso de la vía pública.

Artículo 40.- Los menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso.

Artículo 41.- Las banquetas de las vías públicas, estarán destinadas al tránsito de los peatones y vehículos para personas con discapacidad. Las autoridades correspondientes deberán de tomar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro.

Artículo 42.- Los peatones y personas con discapacidad o movilidad reducida, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto total para cederles el paso y garantizar su integridad física.

Artículo 43.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Artículo 44.- Las y los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obedecer las indicaciones de las y los elementos de vialidad y movilidad, personal de apoyo vial, personas promotoras voluntarias, así como la señalización vial;
- II. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- III. Transitar por las aceras, pasos y andenes destinados para ellos, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida;
- IV. Las banquetas de las vías públicas, sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones;
- V. Ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VI. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto y cuando el semáforo se encuentre en rojo para la circulación de vehículos, así mismo evitará cruzarlas diagonalmente;
- VII. Las y los peatones, deberán de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública;
- VIII. Depositar la basura en los lugares destinados para ello;
- IX. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad; y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en el arroyo vehicular;
- X. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública destinada para ello;
- XI. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- XII. Las y los escolares, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso; el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados, las y los elementos deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario de apoyo vial

podrán proteger el paso de los escolares haciendo los señalamientos que establece el presente Reglamento, estando obligados a respetarlos los conductores de vehículos en zonas escolares.

Artículo 45.- Además del derecho de paso, las y los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Para el ascenso o descenso de vehículos y acceso de sus lugares de estudio; las y los elementos de movilidad y vialidad, deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos. Las y los promotores voluntarios, auxiliarán a las y los elementos de movilidad y vialidad, realizando las señales correspondientes, las cuales deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes; y
- II. Las y los conductores que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar las precauciones.

Artículo 46.- Son prohibiciones para los peatones, las siguientes:

- I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha o en circulación;
- II. Caminar con carga excesiva que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Lanzar objetos o sustancias a los vehículos;
- IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
- V. Pender o subir a vehículos en movimiento;
- VI. Cruzar la calle en forma diagonal;
- VII. Abordar un vehículo cuando no se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, no deberá hacerlo sino en los lugares destinados para tal efecto; y
- VIII. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales.

Artículo 47.- Las autoridades correspondientes deben:

- I. Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y la movilidad segura de las y los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y
- II. Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan su movilidad.

Artículo 48.- Para garantizar su integridad física los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique en los cruceros o pasos peatonales;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

Incumplir en lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con una multa de 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización Vigente.

CAPÍTULO III PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 49.- Todo proyecto de urbanización, edificación, restauración o construcción de uso público, deberá incorporar los elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad y movilidad reducida, mismos que facilitan el desplazamiento y la movilidad, y comprenden:

- I. Estacionamientos;
- II. Servicios sanitarios;
- III. Rampas de acceso;
- IV. Rampas en la vía pública;
- V. Escaleras;
- VI. Elevadores;
- VII. Vestíbulos de acceso a edificios;
- VIII. Vialidades urbanas; y
- IX. Señalización Vial.

Artículo 50.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de contar con los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones de los peatones, se les procurará el acceso y libre desplazamiento a las instalaciones públicas, ejerciendo sus derechos en espacios públicos, como:

- I. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios;

- II. Que se facilite su movilidad en la vialidad urbana y al uso de diversos medios de transporte;
- III. Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para las personas con discapacidad;
- IV. Los centros comerciales y espacios privados de atención al público, deberán garantizar mediante su propio medio conforme a los dictámenes que emitan las autoridades correspondientes, el respeto de los espacios para personas con discapacidad, tanto de las rampas de acceso como de los estacionamientos exclusivos; y
- V. Ser apoyados por cualquier tipo de ciudadanos, para cruzar vialidades.

Artículo 51.- Los vehículos que utilicen las personas con discapacidad, deberán portar el gafete de identificación o el tarjetón, que deberá ser personal, para el uso de los espacios exclusivos, autorizados y expedidos por la dependencia que designe la Dirección General, excepto los vehículos que porten placas de circulación para personas con discapacidad expedidas por la autoridad correspondiente.

Se podrán tramitar tarjetones para personas con discapacidad permanente y temporal, identificados con el logotipo de discapacidad universal.

Artículo 52.- La persona sea invidente o de visión limitada y utilice un bastón, cuando este lo apunte hacia arriba es porque requiere auxilio para cruzar la calle.

Artículo 53.- Las personas con discapacidad que no cumplan con las obligaciones y prohibiciones previstas en este Reglamento, serán sancionados en los mismos términos que los peatones y conductores.

Artículo 54.- Las y los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán en primer término, amonestados verbalmente por los elementos de Policía y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO I DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, LOS DISPOSITIVOS Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo 55.- Cualquier modificación a la infraestructura que pueda tener un impacto en la movilidad, deberá contar con el visto bueno o dictamen de la Dirección.

Artículo 56.- La infraestructura para la movilidad a desarrollarse en el Municipio de Acaponeta, Nayarit, deberá atender en todo momento los ejes rectores de jerarquización de la movilidad y accesibilidad universal.

Los proyectos para la movilidad públicos o privados, deberán considerar y priorizar al peatón.

Artículo 57.- La Dirección podrá participar, impulsar, diseñar, gestionar, revisar, supervisar, evaluar, autorizar y/o dar opiniones técnicas respecto a proyectos en materia de:

- I. Infraestructura peatonal;
- II. Infraestructura ciclista;
- III. Infraestructura para el transporte; e
- IV. Infraestructura vehicular;

Artículo 58.- La Dirección podrá evaluar y proponer rutas, horarios y todos los elementos que considere necesarios para la regulación del transporte de carga en el Municipio.

Artículo 59.- La Dirección podrá diseñar, gestionar e implementar el sistema de movilidad preferencial para niños, niñas y jóvenes en los trayectos hacia y desde las escuelas, a fin de reducir la carga de vehículos en horas de mayor afluencia.

Artículo 60.- Los centros escolares en el Municipio, podrán constituir su Comité de Vialidad Escolar, el cual fungirá como organismo auxiliar en materia de tránsito, para promover y garantizar la seguridad de las niñas, niños y jóvenes, dicho Comité tendrá el número de integrantes que la escuela para tal efecto determine y deberá componerse por

personal docente, personal directivo, personal administrativo o de apoyo y padres, madres y tutores.

Artículo 61.- En cruces viales la Dirección podrá recomendar y gestionar con la autoridad competente en materia de movilidad, la ubicación de semáforos o cualquier otro tipo de dispositivo de control de tránsito que por las características de las vialidades considere necesarios.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

Artículo 62.- Los planes de desarrollo de movilidad por medio de los cuales el H. Ayuntamiento establezca los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración municipal que lo emita.

Artículo 63.- Todo plan deberá de estar sustentado en los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia, tratándose de índices de población que será desarticulado por género, asimismo las obras públicas necesarias y proyectos destinados al logro de los objetivos, junto con las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y planes de movilidad que se implementarán.

Artículo 64.- En la conformación de los planes y proyectos de movilidad, deberán considerarse las dependencias y entidades del Municipio que tengan injerencia en los mismos.

Así mismo, deberá tomarse en cuenta la consulta de entidades públicas junto con de la sociedad civil organizada para recibir propuestas o recomendaciones en temas de su interés, así como informar y difundir a la población el contenido y seguimiento del mismo.

Artículo 65.- Todo plan de movilidad deberá de fomentar la sustentabilidad, promoviendo una movilidad basada en la preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; a través del cambio gradual del uso del transporte particular de motor de combustión interna por aquellos de carácter colectivo o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES, VISTOS BUENOS Y DICTÁMENES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 66.- La Dirección a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, podrá emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica y/o autorizaciones en materia de:

I. Infraestructura vial:

a) Instalación de dispositivos de reducción de velocidad, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o de calles en el territorio Municipal;

- I. Cierres parciales de calles por:
 - a. Obras nuevas, reparación o mantenimiento;
 - b. Evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;
 - c. Instalación de juegos mecánicos; y
 - d. Para aperturas o cierres de camellones.
- II. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos y edificaciones, dentro del territorio Municipal;
- III. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o construcciones existentes;
- IV. Para la señalización, dispositivos de seguridad, obras y dispositivos diversos para la protección en las obras viales;
- V. Movilidad no motorizada;
- VI. Ciclovías;
- VII. Bici-estacionamientos;
- VIII. Dispositivos de seguridad para las construcciones que por su naturaleza afecten la movilidad;
- IX. Para la construcción, reubicación o retiro de puentes peatonales, dentro del territorio Municipal;
- X. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos ubicados o estacionados, sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas, unidades móviles o remolques que ocupen las vías públicas;
- XI. Estudios de movilidad para evaluaciones, opiniones y recomendaciones técnicas;
- XII. Anuncios conforme a lo que establece el Reglamento de Anuncios y Publicidad;
- XIII. Estacionamientos públicos en cualquier modalidad;
- XIV. Estacionamientos privados de uso público;
- XV. Estacionamiento exclusivo en vía pública;

- XVI. Servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos;
- XVII. Ubicación de estaciones, paradas y terminales de transporte público;
- XVIII. Centros de transferencia modal;
- XIX. Matrices y derivación de sitios;
- XX. Dictaminar, evaluar y/o autorizar la permuta de cajones de estacionamiento; y
- XXI. Operación de Sistemas de bicicleta y/o transporte individual en red, así como de cualquier sistema no motorizado en el Municipio.

Artículo 67.- Todos los dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opiniones técnicas o autorizaciones se llevarán a cabo conforme a la normatividad técnica vigente y aplicable en cada materia.

Para efecto de emitir los dictámenes correspondientes al sistema de bicicleta y/o transporte individual en red se tomarán en cuenta factores como los polígonos de operación y sus características, la densidad poblacional, el perfil demográfico y socioeconómico del polígono, la orografía, tipo de suelo o pavimento, y el uso de suelo establecido en los planes parciales.

Artículo 68.- Cualquier acción urbanística u obra de urbanización de carácter público o privado, que por su naturaleza o su magnitud implique una alteración, modificación o afectación al sistema vial y cuyo proyecto proponga usos de vivienda vertical, vivienda horizontal a partir de quince unidades habitacionales; así como usos comerciales, de servicios, industriales y equipamientos que pretendan ejecutarse deberán contar con un dictamen de integración vial y/o impacto al tránsito procedente, emitido por la Dirección, quedando exento de lo anterior los usos de intensidad vecinal. Para lo anterior, el solicitante deberá presentar la documentación y los estudios de movilidad de tal forma que la Dirección pueda emitir el dictamen correspondiente previo al pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Acaponeta, Nayarit.

Artículo 69.- Los documentos que se deben presentar son:

- I. Solicitud por escrito firmada por el titular o representante legal;
- II. Copia de identificación oficial vigente:
 - a. Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral;
 - b. Pasaporte;
 - c. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Estatal o Federal; y
 - d. Tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que acredite su legal estancia en el país.

- III. Copia de comprobante de domicilio:
 - a. No mayor a 3 meses; y
 - b. Persona física o moral que coincida con la dirección de la hoja de trámite del solicitante.
- IV. Copia simple de la cédula profesional estatal o federal del consultor que genere el estudio, el cual deberá de contar con una carrera afín a la materia de movilidad como:
 - a. Urbanismo;
 - b. Arquitectura; e
 - c. Ingeniería.
- V. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos y en su caso del recurso de revisión;
- VI. Copia del Certificado de Alineamiento y número oficial; y
- VII. Estudio en materia de movilidad, el cual deberá contener:
 - a. Estadísticas relativas a los accidentes y a la seguridad en las vías públicas;
 - b. Descripción del estado actual de la situación física de la vialidad en el momento del estudio;
 - c. Establecimiento de los horizontes del estudio;
 - d. Investigación de los usos del suelo, actuales y futuros;
 - e. Determinación de la operación del transporte colectivo en el área y de sus perspectivas de desarrollo;
 - f. Levantamiento de la información sobre volúmenes de tránsito en días y horas representativas;
 - g. Las expectativas de crecimiento de los flujos viales a los horizontes establecidos;
 - h. Evaluación de las condiciones de la vialidad mediante análisis de capacidad y nivel de servicio;
 - i. Estimación del tráfico generado en función de los usos del suelo;
 - j. Estimación del tráfico total, incluyendo el tránsito inducido, el tránsito generado y el tránsito de desarrollo para los horizontes previstos;
 - k. Levantamiento de información sobre volúmenes de flujos peatonales y ciclistas en días y horas representativas;
 - l. Estimación de flujos peatonales y ciclistas generados en función de los usos de suelo;
 - m. Estimación del flujo peatonal y ciclista total, incluyendo el inducido, el generado y el de desarrollo para los horizontes previstos;
 - n. Análisis de la compatibilidad de las acciones propuestas con el contenido del Plan Parcial de Desarrollo Urbano; y
 - o. Cualquier otro que, por las características de la acción urbanística a desarrollar, requiera el proceso de dictaminación.

Artículo 70.- En todos los estudios de movilidad donde se solicite el levantamiento de información sobre volúmenes de tránsito, el particular o las autoridades deberán solicitar el visto bueno por parte de la Dirección, donde se especifique la ubicación de los puntos de aforo, duración y características generales de los mismos, por lo que la Dirección podrá proponer, modificar y supervisar dichos levantamientos cuando así lo determine.

Artículo 71.- A partir de la solicitud de dictaminación por parte del particular o dependencia, la Dirección contará con diez días hábiles para prevenir al particular por una sola vez y por escrito para presentar la información faltante, en caso de que el solicitante no cumpla con el término de prevención otorgada se le tendrá por desechado su trámite, dejando a salvo sus derechos para solicitarlo de nueva cuenta.

Artículo 72.- Una vez entrado al estudio de la dictaminación, la Dirección contará con cuarenta días hábiles como máximo para dar una resolución a la petición.

Artículo 73.- Los dictámenes expedidos por la Dirección de Movilidad y Vialidad podrán ser procedentes, procedentes condicionados o bien no procedentes.

Artículo 74.- Para el caso de que el dictamen resulte no procedente, se dejarán a salvo los derechos del particular y podrá presentar el trámite nuevamente cuando así lo considere prudente. La emisión de un dictamen no procedente no acarrea la devolución de los derechos pagados por dicha expedición.

Artículo 75.- Para el caso de que el dictamen resulte procedente condicionado, será necesario que el particular cumpla con las condicionantes mencionadas y acredite su cumplimiento ante la Dirección, en caso de no hacerlo se tendrá por revocado sin mediar procedimiento alguno.

Artículo 76.- Las resoluciones serán recurribles por la parte afectada, mediante los recursos de inconformidad o revisión que contempla la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I SISTEMA MUNICIPAL DE CICLOVIAS

Artículo 77.- La Dirección de Movilidad y Vialidad, deberá promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable. El Sistema Municipal de Ciclovías, estará compuesto de una red de ciclovías en el municipio, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en el presente Reglamento, así como lo que establezcan los planes municipales de movilidad.

Artículo 78.- La Dirección de Movilidad y Vialidad, ejecutará proyectos derivados de los planes de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de la ciudad, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

Artículo 79.- La Dirección de Movilidad y Vialidad, destinará el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Así mismo, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

Artículo 80.- La red de ciclovías, deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

Artículo 81.- La Dirección de Movilidad y Vialidad, inspeccionará la condición de las ciclovías y deberá solicitar a las unidades administrativas correspondientes para que, en la medida de sus funciones, den mantenimiento periódico del sistema municipal de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 82.- La participación ciudadana, implica el derecho de todos los ciudadanos, para intervenir en la gestión pública o en la toma de decisiones del gobierno, impulsando el cambio y desarrollo local, la democracia incluyente y participativa.

Artículo 83.- Será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de movilidad y transporte, garantizar los espacios para la participación de la ciudadanía en los que se analizarán y discutirán las políticas públicas municipales tendientes al fortalecimiento de la movilidad y el transporte dentro del territorio municipal.

Artículo 84.- La Dirección General, deberá fomentar la participación ciudadana conformando comisiones para la atención de políticas públicas en materia de movilidad con objeto de que se propongan acciones o proyectos que sean de beneficio común los cuales vayan directamente encaminadas al desarrollo integral del municipio además del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Así mismo, deberá analizar y atender la viabilidad de proyectos ciudadanos que sean presentados y aplicables en este rubro.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL

Artículo 85.- El H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit; a través de la Dirección General, llevará a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de cultura vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de seguridad y educación vial, con el fin de crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A las y los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A las y los conductores infractores del presente Reglamento;
- IV. A las y los conductores de vehículos en general; y
- V. A las y los Policías, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

Para ello, podrá generar convenios con dependencias y entidades de la administración pública en los tres niveles de gobierno, empresas, organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios de transporte público, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas con el objetivo de promover y difundir las reglas de tránsito para el uso adecuado de la vía pública, ya sea como persona en calidad de peatón, conductor o pasajero, a fin de que los diferentes usuarios de la vía pública conozcan las normas además de reglas de colaboración y coordinación en materia de movilidad y prestación del servicio de vialidad y tránsito.

Artículo 86.- Las campañas y programas, deberán promover y ejecutar acciones en materia de seguridad y educación vial incluyentes abarcando todos los ámbitos de la movilidad: Peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público de transporte y población en general; haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, incluyendo los avances tecnológicos.

Artículo 87.- La autoridad municipal, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial asimismo como de cortesía urbana, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y civismo hacia las y los peatones discapacitados o con movilidad reducida en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 88.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán incluir los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Respeto y cortesía urbana hacia los peatones discapacitados o con movilidad reducida;
- V. Prevención de accidentes;
- VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VII. Conocimientos fundamentales del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I MOVILIDAD NO MOTORIZADA

Artículo 89.- Las autoridades estatales y municipales, favorecerán la implementación de acciones que propicien el uso de movilidad no motorizada, la bicicleta y sus similares como medio de desplazamiento preferente a los vehículos de motor.

Artículo 90.- Serán directrices de las acciones de la Dirección General y en materia de promoción del uso de la bicicleta las siguientes:

- I. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- II. La protección a las personas que usen la bicicleta como medio de transporte;

- III. La adecuación de las políticas públicas en el municipio, para generar las condiciones e infraestructura necesarias que permitan usar la bicicleta como medio de transporte;
- IV. La organización de un sistema de transporte sustentable, eficiente y accesible sobre el uso de la bicicleta; y
- V. El reconocimiento de la prioridad en el uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

Artículo 91.- Todas las dependencias del municipio involucradas en la movilidad implementarán campañas de difusión permanentes que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a las personas ciclistas.

Artículo 92.- Para los efectos de la presente sección, se consideran vehículos similares a la bicicleta, los siguientes:

- I. Triciclos;
- II. Bicisillas de ruedas y sillas de ruedas en la que se desplacen las personas con movilidad limitada; y
- III. Bicicletas eléctricas.

Artículo 93.- Las personas ciclistas, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. En las vías primarias el conductor menor de doce años de edad deberá acompañarse de un adulto;
- II. Circularán en el carril de extrema derecha de las vías sobre las que transiten, en el mismo sentido de circulación que los automotores;
- III. Deberán transitar a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez;
- IV. Deberán usar los implementos para su protección: Casco protector y chaleco reflejante;
- V. En la circulación nocturna y lugares de poca visibilidad deberán encender el faro delantero que emita luz blanca y portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta;
- VI. Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista o cicloavía, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo de la extrema derecha de la vía, así mismo tienen prioridad en el uso de la vía cuando circulen en calles y carriles compartidos o en comitivas organizadas;
- VII. No podrán conducir entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;
- VIII. Transitar en forma autónoma sin asirse o sujetarse a otros vehículos;
- IX. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

- X. No llevarán personas o carga que les dificulte la visibilidad, el equilibrio o su adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes;
- XI. No podrán utilizar el celular u otros mecanismos que propicien distracción al conducir, a menos que cuenten con los aditamentos necesarios los cuales le permitan sostener con ambas manos el manubrio;
- XII. No podrán utilizar audífonos, a menos que sea mono auricular y cumpla con la función de manos libres;
- XIII. No podrán circular sobre las banquetas, zonas peatonales o las zonas de seguridad;
- XIV. Al circular por las vialidades, en los casos de cambio de carril o viraje en alguna intersección deberá previamente señalar el sentido del movimiento a través de señales con la mano y brazo;
- XV. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física o la de las demás personas;
- XVI. Deberán ceder el paso a la o el peatón y a la o el usuario del transporte público en abordaje en paraderos; y
- XVII. En vías de dos o más carriles, el carril de la derecha será prioritario para las personas ciclistas.

Artículo 94.- Las y los ciclistas, tienen derecho de preferencia sobre los vehículos motorizados:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando: la luz verde les otorgue el paso, habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía y cuando sigan de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal;
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos; y
- III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Artículo 95.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, deberán contar con los aditamentos adecuados, a fin de evitar riesgos.

Artículo 96.- El traslado en animal o semoviente, se entenderá como vehículo no motorizado.

Artículo 97.- La persona que conduzca vehículos de tracción animal, monte un semoviente o impulse un vehículo no motorizado, tiene prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 98.- Las y los conductores de vehículos no motorizados, deben respetar las reglas descritas en el capítulo siguiente de este Reglamento, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de dichos vehículos no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO II MOVILIDAD MOTORIZADA

Artículo 99.- Los vehículos motorizados son los que funcionan mediante sistemas mecánicos. Entre los que se encuentran motocicletas, vehículos de transporte privado y público.

Artículo 100.- En todo momento las y los conductores o las y los pasajeros de vehículos, deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía pública.

Las personas que conduzcan vehículos deben:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit;
- II. Obedecer las indicaciones de las y los elementos de movilidad y vialidad, personal de apoyo vial, auxiliares de las autoridades y los señalamientos de tránsito;
- III. Circular en el sentido que indique el señalamiento;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, a falta de éstos, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a) En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b) En vías secundarias, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c) En zonas de alta concentración: de personas, escolares, peatonales, hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora; y
 - d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, los vehículos no podrán exceder de 60 kilómetros por hora.
 - e) Usar el cinturón de seguridad en los casos en los que el vehículo deba de contar con él; además será responsable que las y los ocupantes del vehículo lo usen;
 - f) Rebasar a otros vehículos exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que considere este Reglamento;
- V. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;

- VI. Conservar su posición en el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor intente rebasarlo por la izquierda;
- VII. Conservar respecto del vehículo que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía sobre la que transitan, del vehículo y climatológicas que prevalezcan;
- VIII. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo. Para realizar esta maniobra, deberá realizarla aproximándose a la acera más cercana;
- IX. Tomar las medidas necesarias de seguridad para prever el desprendimiento de un objeto propio del vehículo u objetos que se transporten en el mismo;
- X. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que el vehículo proyecte, algún objeto que cause daños a terceros;
- XI. Evitar invadir el carril o carriles contrarios a su circulación, cuando transiten en vías de dos o más carriles con circulación en ambos sentidos; y
- XII. Conducir en óptimas condiciones físicas y mentales.

Artículo 101.- Los vehículos de motor, deben estar provistos de:

- I. Luces:
 - a. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 - b. Lámparas delanteras de luz amarilla o ámbar;
 - c. Lámparas traseras de luz roja;
 - d. De destello intermitente de parada de emergencia;
 - e. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo, en el caso de vehículos de transporte escolar deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla o ámbar y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello;
 - f. Que indiquen marcha atrás;
 - g. Indicadoras de frenos en la parte trasera; y
 - h. Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros.
- II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V. Los autobuses, deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;

- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios y emisiones contaminantes.

Artículo 102.- Los vehículos automotores, deben circular con:

- I. Placas de circulación, tarjeta de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a. Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, en el caso del permiso provisional vigente, deberá ser colocado en lugar visible;
 - b. Deberán ser las placas que otorgue la autoridad correspondiente, para el vehículo con las características registradas ante esa autoridad;
 - c. Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro, queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - d. Coincidir con el engomado y con la tarjeta de circulación; y
 - e. Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del año que transcurre, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular señalado en la Ley de Movilidad para el Estado de Nayarit; y
- III. Circular con las puertas cerradas.

Artículo 103.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados:

- I. Circular sobre isletas, camellones, andadores, ciclovías y zonas peatonales;
- II. Detener o estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales, ciclovías y las intersecciones de vías de circulación;
- III. Circular en reversa más de 10 metros, excepto por una obstrucción de la vía pública o causa de fuerza mayor que impida la circulación;
- IV. Realizar la maniobra de reversa sin precaución;
- V. Circular en la vía pública con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento;
- VI. Dar vuelta en "U" en boulevard, avenidas y calles con o sin camellón central divisorio, cuando exista señal de prohibición;

- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VIII. Transportar mayor número de personas para las que fue fabricado el vehículo;
- IX. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento, exceptuando el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país;
- XII. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XIII. No llevar agarrado firmemente con ambas manos el control de la dirección, salvo que, por tratarse de vehículo estándar, requiera el conductor hacer cambio de velocidad;
- XIV. Llevar bultos u objetos de gran tamaño entre la puerta del vehículo y su costado izquierdo;
- XV. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos o piernas;
- XVI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XVII. Ofender, insultar o denigrar a las y los Policías o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XVIII. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XIX. Transitar utilizando el equipo de sonido del vehículo u otro, con el volumen que afecte la correcta audición de los conductores o cause molestias a las personas;
- XX. Adelantar o rebasar a otro vehículo por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - XXI. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - XXII. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - XXIII. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
 - XXIV. Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril;

- XXV. Arrojar basura y otros materiales a la vía pública;
- XXVI. Utilizar sirenas o aparatos que emitan sonidos semejantes a esta, torretas y luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, emergencia o especiales;
- XXVII. Conducir de forma temerosa o zigzagueando;
- XXVIII. Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros;
- XXIX. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;
- XXX. Rebasar rayas laterales delimitadoras de carriles;
- XXXI. Salirse del carril de circulación por el que transita sin tomar medidas de seguridad;
- XXXII. Conducir vehículos con fallas mecánicas o eléctricas;
- XXXIII. Conducir a baja velocidad entorpeciendo la circulación;
- XXXIV. Pasar dispositivos reductores de velocidad sin reducir la misma;
- XXXV. Conducir vehículos con huellas de choque;
- XXXVI. Conducir vehículos que emitan humo excesivo;
- XXXVII. Dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía cuando haya ciclistas cruzando ésta;
- XXXVIII. Circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando;
- XXXIX. Rebasar al ciclista con una distancia menor a un metro y medio; y
- XL. Efectuar cualquier tipo de acción que sea un distractor o limite su visibilidad.

Artículo 104.- Las personas que conduzcan motocicletas, trimotos o cuatrimotos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

- I. La persona que conduzca deberá contar con la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- III. Usar casco protector de motociclista que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente, tanto la o el conductor como su acompañante; solamente podrán trasladarse en el vehículo el número de pasajeros que indique la tarjeta de circulación;
- IV. Transportar únicamente carga cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad de la o el conductor;
- V. No entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- VI. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión y alcancen una velocidad superior a los 25 kilómetros por hora serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas;

- VII. Las personas que conduzcan vehículos de motor de cuatro o más llantas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres llantas para usar un carril de circulación;
- VIII. No podrán ser conducidas entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;
- IX. La persona que conduzca una motocicleta, deberá utilizar en su totalidad un carril, ya que goza del mismo derecho de paso que un automóvil. Queda prohibido que dos motocicletas circulen contiguas en un mismo carril;
- X. Los demás conductores no deberán transitar en forma tal que priven al conductor o conductores de las motocicletas de alguna parte de su carril para circular;
- XI. La persona que conduzca una motocicleta, no deberá rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;
- XII. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de la policía y personas de apoyo vial;
- XIII. Circular siempre por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados y nunca en forma paralela entre sí;
- XIV. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y
- XV. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor.

Artículo 105.- Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Circular, en sentido contrario, como lo indique el señalamiento vial;
- II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas; y
- VI. Efectuar piruetas o zigzaguear en vía pública.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES EN LA MOVILIDAD NO MOTORIZADA Y MOTORIZADA

Artículo 106.- Para las preferencias de paso en los cruceros, la o el conductor se ajustará al presente Reglamento, a la señalización establecida, así como a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por las y los elementos de movilidad y vialidad o por personas voluntarias de apoyo vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;

- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y las o los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos la o el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso la o el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a. El boulevard con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b. Una avenida o calle de doble sentido, tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido;
 - c. Una calle pavimentada tendrá preferencia sobre una calle empedrada y una empedrada a una de terracería;
 - d. Una calle empedrada tendrá preferencia sobre una calle de terracería;
 - e. Las y los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito con preferencia de paso, deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
 - f. Cuando en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
 - g. La vuelta a la derecha será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal;
 - h. La vuelta a la izquierda será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal, únicamente cuando la vía en la que transite sea de un solo sentido, tomando el carril de circulación de la extrema izquierda;
 - i. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
 - j. El ferrocarril tiene preferencia de paso;

- k. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con señales de sonido y luminosas funcionando;
- l. En las intersecciones controladas por la señal de ALTO UNO Y UNO, todo conductor deberá de hacer alto y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce;
- m. En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO, todo conductor deberá hacer alto y reiniciar la marcha cuando los vehículos con preferencia de paso no representen un peligro;
- n. La o el conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar; y
- o. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no existan semáforos, ni elementos de movilidad y vialidad, que regulen la circulación, las o los conductores harán alto para ceder el paso a las y los peatones que se encuentren en el arroyo, en vías de doble circulación, donde no haya refugio central de peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto, queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcado o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 107.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los boulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva, incluyendo las guarniciones de las banquetas pintadas de amarillo;
- III. En los estacionamientos para bicicletas, cuando por las características del vehículo no le corresponda el espacio;
- IV. En la vía pública en más de una fila;
- V. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- VI. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VII. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VIII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras y porten el permiso vigente otorgado por esta Dirección General;
- IX. En zonas autorizadas, en las que la o el conductor exceda el tiempo señalado;
- X. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso o descenso de pasaje;

- XI. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- XII. Frente a:
 - a. Hidrantes para uso de los bomberos;
 - b. Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - c. Accesos y rampas especiales para personas con discapacidad;
 - d. Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con discapacidad; y
 - e. Entrada y salida de vehículos, dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.
- XIII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XIV. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, a excepción de zonas dispuestas para tal fin;
- XV. En un tramo:
 - a. Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y
 - b. Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.
- XVI. En las esquinas a menos de 3 metros de la misma;
- XVII. A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XVIII. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público;
- XIX. En calles de menos de 5 metros de ancho;
- XX. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XXI. Frente a los accesos de las escuelas;
- XXII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos y/o salidas;
- XXIII. En las zonas en el que el estacionamiento se encuentre a sistema de cobro sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XXIV. En la vía pública a cualquier vehículo de carga que exceda un límite de 8,000 kilogramos de su capacidad, salvo los lugares y horarios que autorice la Dirección; y
- XXV. En los demás espacios que la Dirección General determine.
- XXVI. Además, se deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección de Movilidad y Vialidad, podrá realizarlo y depositarlo en local de encierro autorizado, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando la persona que conduzca el vehículo no se encuentre presente.

Artículo 108.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En las áreas destinadas al estacionamiento de bicicletas se deberá de utilizar solo un espacio por vehículo y siempre asegurándolo con el candado correspondiente;
- III. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y
- IV. Cuando la persona que conduzca se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

Artículo 109.- En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la Dirección General o de la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones;
- VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales;
- VIII. La venta de vehículos;
- IX. Ubicar vehículos u otros medios comerciales ambulantes fijos o semifijos que entorpezcan o representen un peligro para la movilidad;
- X. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública; y
- XI. La carga y descarga sin permiso de las autoridades correspondientes.

La autoridad de movilidad y vialidad, podrá recoger de la vía pública y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados, vehículos en venta, objetos y vehículos u otros medios comerciales fijos o semifijos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que, habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando la persona propietaria o poseedora no se encuentre presente.

En el supuesto de la Fracción VI, la o el elemento de movilidad y vialidad, para evitar algún hecho de tránsito y que continúen alterando el orden con ese tipo de competencias, retendrán el o los vehículos que participen o hayan participado; sin perjuicio de aplicar otras disposiciones normativas, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y depósito vehicular. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción IV, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 48 horas para que lo retire, de hacer caso omiso se hará el mismo procedimiento que en el párrafo anterior.

Artículo 110.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor la persona que conduzca, detenga su vehículo en la vía pública, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Si la vía pública es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupe el vehículo;
- II. Si la vía pública es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupe el vehículo;
- III. En adición a las fracciones anteriores, si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, se le deberá colocar atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha del carril de circulación que indique la parte que ocupe el vehículo; y
- IV. Cuando el estacionamiento se haya hecho a menos de 150 metros de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad y a fin de advertir adecuadamente del peligro para la circulación, el dispositivo de advertencia se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo estacionado o en su caso, a una distancia que permita su visibilidad.

De día deberán usarse las banderolas o su equivalente como dispositivos de emergencia y de noche las lámparas, reflectantes, luces de bengala o antorchas. Tratándose de vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos que reaccionan al fuego o son susceptibles de explotar o inflamarse, así como vehículos que utilizan como combustible gas comprimido, no deberán usar las referidas luces de bengala o antorchas.

Artículo 111.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques, deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 112.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y/o peatones; y
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos en un grado tal que obstruyan la visibilidad de la o el conductor al exterior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica o de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección.

Artículo 113.- Las escuelas, deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Artículo 114.- La o el Comisario Jefe de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, podrá autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 5 días naturales de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y
- IV. Las demás que determine la Dirección de Movilidad y Vialidad, dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SEMEJANTES

Artículo 115.- Se prohíbe conducir vehículos con aliento alcohólico, en estado de ebriedad y bajo el influjo de sustancias tóxicas tales como enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, sin perjuicio a las sanciones de carácter civil, penal o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 116.- Cuando derivado de la comisión de una infracción por algún conductor o conductora de vehículo, por la implementación de operativos o por comportamiento de la o el conductor se aprecie que se encuentra bajo el influjo de sustancias alcohólicas o tóxicas como las antes mencionadas, la o el elemento de movilidad y vialidad procederá en los términos siguientes:

- I. Le indicará a el conductor, que detenga la marcha en un lugar seguro si es que se encuentra en circulación, se identificará plenamente con el conductor;
- II. Se aplicará un cuestionario a fin de saber si consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otro que produzca efectos similares, pudiendo aplicarle en el momento una prueba psicomotora. Si el conductor acepta haberlas consumido será presentado por la y/o el elemento de movilidad y vialidad ante la o el Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, para someterse a las pruebas de detección que determinen su estado clínico, el cual se asentara en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicología, tomando en cuenta signos y síntomas clínicos, así como la prueba de Romberg, la prueba del alcoholímetro y la prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, según sea el caso, dejando constancia de esto en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico correspondiente; y
- III. Se impedirá que el infractor continúe conduciendo, a fin de evitar que ponga en riesgo su propia integridad física y bienes, así como de terceros, para la cual ordenará la detención del vehículo y pondrá al conductor en custodia en el Centro de Detención Municipal de Acaponeta, Nayarit.

Artículo 117.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil, penal o administrativo que pudieran derivarse de las infracciones cometidas. En cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 118.- Cuando la o el conductor, se le detecte únicamente aliento alcohólico (prueba de alcoholemia arroje de 0.01 a 0.07 mg/L) y se encuentre en condiciones de conducir, se realizará lo siguiente:

- I. Se indicará a el conductor, que detenga la marcha en un lugar seguro si es que se encuentra en circulación, se identificará plenamente con el conductor;
- II. Se aplicará un cuestionario a fin de saber el consumo de bebidas alcohólicas, aplicarle en el momento una prueba psicomotora. Si el conductor acepta haberlas consumido será presentado por la o el elemento de movilidad y vialidad ante la o el Titular del Área Médica del Centro de Detención Municipal de Acaponeta, Nayarit, para someterse a las pruebas de detección que determinen su estado clínico, el cual se asentara en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicología, tomando en cuenta signos y síntomas clínicos, así como la prueba de Romberg y la prueba del alcoholímetro, dejando constancia de esto en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico correspondiente; y
- III. Se impedirá que el infractor continúe conduciendo, a fin de evitar que ponga en riesgo su propia integridad física y bienes, así como de terceros, para lo cual ordenará la detención del vehículo y pondrá al conductor en custodia en el Centro de Detención Municipal de Acaponeta, Nayarit.

Artículo 119.- En caso de reincidencia, la persona conductora, adicionalmente, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas y farmacodependientes ofertados por la Dirección General. Por cada sesión a la que la persona conductora no se presente, se hará acreedora a una multa equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización Vigente.

Además, en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará copia simple del folio de infracción, donde se señale el domicilio de la o el conductor, copia certificada del examen médico que acredite el estado de ebriedad y de ser el caso, la documentación que acredite el motivo de la detención, generada por la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit; a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 120.- Se presume probable responsable de un accidente o hecho de tránsito, a la persona conductora que provoca dolosa o culposamente ocasionando conjunta o indistintamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales salvo prueba en contrario.

Artículo 121.- El peatón, llevara responsabilidad de un accidente o hecho de tránsito, siempre y cuando el vehículo involucrado compruebe circulara en orden, acatando la normatividad de tránsito y las obligaciones de las personas conductoras estipuladas en el presente Reglamento.

Artículo 122.- Las personas conductoras de vehículos y las o los peatones involucrados en un accidente o hecho de tránsito, en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la o las personas lesionadas, dando oportuno aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tengan conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, siempre y cuando no hacerlo represente un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el vehículo no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar, de inmediato, los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente;
- V. La persona implicada en el hecho de tránsito que se ausente del sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, regresará a dicho lugar y se pondrá a disposición de la autoridad que tome conocimiento del caso;
- VI. Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada; y
- VII. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

La responsabilidad civil de las personas implicadas será independiente a la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 123.- Todo incidente de tránsito será investigado y en su caso, sancionado por la autoridad facultada para ello, conforme a este Reglamento y la demás legislación relativa aplicable.

Una vez que las y los elementos de la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, hayan determinado la posición final del o los vehículos participantes, éstos se colocarán lo más alejado posible de la superficie de rodamiento, para no crear un peligro adicional para el tránsito. En caso de que el o los vehículos tengan que permanecer sobre la vialidad, se colocarán las señales de protección a que haya lugar y se atenderán las demás disposiciones de este Reglamento en la materia.

Artículo 124.- Las personas que conducen los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho, estarán obligados a detenerse a la indicación de la autoridad y a colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del evento, sea pasajero o peatón.

Artículo 125.- La atención e investigación de los hechos de tránsito se hará, en primer lugar, por el personal designado por la o el Comisario Jefe de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, antes de cualquier otra autoridad, la y el elemento que atienda un incidente, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente, a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al C. Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos y preservando, en lo posible, rastros y evidencias del hecho;
- III. En caso de que haya personas lesionadas, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al C. Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará a las personas conductoras haciendo lo siguiente:
 - a. Se identificará proporcionando nombre y número de integrante operativo;
 - b. Solicitará información de los hechos ocurridos;
 - c. Preguntará si hay personas testigos presentes;
 - d. Solicitará la documentación que requiera; y
 - e. Entregará a las personas y/o testigos una hoja del reporte para que manifieste, por escrito, la constatación de cómo ocurrieron los hechos.

- V. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas, deberá presentar a las personas ante el C. Agente del Ministerio Público que corresponda, evitando, en lo posible, la fuga de la o el presunto responsable;
- VI. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad y con la diligencia posible;
- VII. Hará que se despeje el área de residuos derivados del percance, ya sea por el conductor o por el personal de servicios públicos, el de bomberos, el de protección civil o el de grúas de servicio;
- VIII. Propiciará la obtención del dictamen médico de los vehículos participantes, como auxilio al C. Agente del Ministerio Público, en los siguientes casos:
 - a. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
 - b. Cuando detecte que alguna de las personas conductoras tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes. En todo caso, el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre o aire respirado deberá definir el grado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
 - c. Cuando considere que alguna de las personas conductoras no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; y
 - d. Cuando así lo requiera una o ambas partes, por escrito, en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad, podrá solicitarlo por sí mismo o a través del padre, madre, tutora o tutor.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición del C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

Artículo 126.- Cuando del hecho de tránsito, se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, las y los conductores o los peatones involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos, sobre la reparación o pago de los mismos, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma.

En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, la o el elemento de movilidad y vialidad, procederá a elaborar el acta correspondiente y reporte del hecho de tránsito en su caso.

Para los efectos de este artículo, la o el elemento de la Dirección Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, aplicará la infracción correspondiente por la causal del hecho de tránsito.

Artículo 127.- No procederá la celebración del Acta-Convenio en los siguientes casos:

- I. Cuando alguna de las personas que conducen se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y
- II. Cuando por virtud del hecho de tránsito se causen daños a personas físicas, a la vía pública u a otros bienes propiedad de los tres órdenes de gobierno.

Para los efectos de este artículo se exceptuará en los casos que el o los vehículos estén asegurados y la agencia o compañía de seguros solviente los daños patrimoniales que se hubieren causado. Sin perjuicio de observar otras normas aplicables.

Artículo 128.- El Reporte de Hecho de Tránsito contendrá:

- I. Número de folio;
- II. Número de folio de la infracción en su caso;
- III. Lugar, fecha, hora y ubicación donde ocurrió el hecho de tránsito;
- IV. Datos de identificación de las partes y domicilios;
- V. Descripción de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito;
- VI. Descripción de los daños que hayan resultado;
- VII. Posibles causas que generaron el hecho de tránsito;
- VIII. Complementarias;
- IX. Croquis del lugar, trayectoria anterior, punto de impacto y posición final de los vehículos participantes;
- X. Nombre y firma de la o el Policía que toma conocimiento del hecho de tránsito; e
- XI. Información adicional.

Artículo 129.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio no lo haga en los términos de ésta, la Dirección de Movilidad y Vialidad, proporcionará a petición por escrito de cualquiera de las partes, los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos a fin de que proceda por la vía legal conducente.

Artículo 130.- Los participantes de un hecho de tránsito que falten a la verdad al proporcionar informes, estarán sujetos a las sanciones previstas por la legislación correspondiente.

Artículo 131.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito, dará aviso a las autoridades competentes, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES OPERATIVOS

Artículo 132.- El personal de la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, tiene la obligación de conocer el contenido del presente Reglamento, así como de su observancia y aplicación. Además, deberán acatar toda disposición emanada de la o el Titular de la Presidencia Municipal de Acaponeta, Nayarit o de la o el Comisario General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit y de la o el Comisario Jefe de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Artículo 133.- En la aplicación del presente Reglamento, las y los elementos de Movilidad y Vialidad del Municipio, deberán de actuar con toda imparcialidad, sin hacer ningún tipo de distinción en la aplicación de las normas que correspondan conforme al presente ordenamiento.

Artículo 134.- Las y los elementos de Movilidad y Vialidad del Municipio, serán constantemente evaluados en base a los criterios que establezca la Dirección General, los que no actúen con plena honestidad y honradez serán automáticamente separados de su cargo y sancionados en los términos de la legislación vigente aplicable al caso concreto.

Artículo 135.- Durante sus labores, deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan accidentes o hechos viales, en su caso, la comisión de infracciones al presente Reglamento. Los carros radio patrullas de control vehicular, en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz en la torreta.

Artículo 136.- El personal de Movilidad y Vialidad del Municipio, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito además de evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y los ciclistas y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando la persona que sea peatón o ciclista esté próximo a cometer una infracción, las y los elementos de movilidad y vialidad, de manera cortés les indicarán que deben dejar de hacerlo; y
- II. Ante la comisión de una infracción en el caso de que la persona, sea peatón o ciclista, las y los elementos de movilidad y vialidad, amonestarán a la persona o personas, explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 137.- Es obligación de las y los elementos de movilidad y vialidad, permanecer en la calle, avenida o crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección conducentes.

Artículo 138.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por las y los elementos de movilidad y vialidad del Municipio que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal;
- II. Motivación;
- III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
- V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;
- VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;
- VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;
- VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- IX. Nombre, número y firma de la o el elemento que elabora el acta de infracción.

Artículo 139.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, las y los elementos procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, la o el elemento procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y
- VI. Le informará al conductor tiene derecho al descuento del 50% en caso de que pague dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción.

Artículo 140.- Las y los elementos de Movilidad y Vialidad del Municipio, estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que la o el conductor no presente para su revisión licencia para conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación, la o el Policía procederá a remitir el vehículo al local de encierro autorizado.

Artículo 141.- Las y los elementos de Movilidad y Vialidad del Municipio, deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al local de encierro autorizado mediante el servicio de grúa, en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona la o el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida y/o muestre síntomas claros y evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- II. Cuando un conductor, al circular con un vehículo, se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas;
- III. Cuando circulen utilizando placas de unidades de transporte público de personas, de vehículos de emergencia, sin la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;
- IV. Cuando dolosamente se realice el bloqueo del tránsito de vehículos;
- V. Cuando se estacione un vehículo en cajón exclusivo para persona con discapacidad o bloquee una evidente entrada o salida de vehículos, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique, excepto cuando se trate del propio domicilio de la o el conductor;
- VI. Cuando bloquee un estacionamiento para bicicletas;
- VII. Cuando la persona conductora, sea menor de edad sin licencia o permiso o bien que no esté vigente;
- VIII. Cuando se estacione un vehículo en lugar no autorizado, dentro de una vía rápida o de flujo continuo;
- IX. Cuando, por consecuencia de una infracción, la persona conductora intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehículo;
- X. Por la falta total o parcial de luces delanteras o traseras del vehículo, principalmente de los faros delanteros;
- XI. Cuando los vehículos estén siendo reparados o en mantenimiento en la vialidad, fuera de los establecimientos o talleres, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento;
- XII. Cuando se utilicen vehículos para realizar competencias de alta velocidad o arrancones en la vía pública;

- XIII. Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes, salvo que se encuentren retenidas por la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, tal como se especifica en el Artículo 65 del presente Reglamento;
- XIV. Cuando los vehículos estén siendo exhibidos para su venta en la vialidad;
- XV. Cuando el vehículo esté abandonado, con huellas de choque o sea reportado como abandonado;
- XVI. A petición formal de autoridad competente, tratándose de vehículos internados ilegalmente en el país;
- XVII. Cuando el vehículo se encuentre con reporte de robo vigente ante una autoridad;
- XVIII. Por orden ministerial y/o judicial;

Las y los elementos de movilidad y vialidad, que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al local de encierro, informarán, de inmediato, al centro de control correspondiente, el tipo de vehículo y matrícula del mismo, así como el lugar del que fue retirado, a través de los medios electrónicos que dispongan.

Además de las multas que le corresponda a cada infracción de acuerdo a la falta administrativa cometida la o el conductor del vehículo deberá de cubrir los gastos correspondientes al traslado del vehículo, así como a los días transcurridos en resguardo en el local de encierro.

Artículo 142.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por las y los elemento de movilidad y vialidad, presentando la boleta de infracción que les fue elaborada, misma que será vigente por el término de 15 días naturales contados a partir de su realización. Durante dicho término no habrá lugar al levantamiento de nueva boleta de infracción por la falta del documento, que obran en poder de la Dirección.

Artículo 143.- Las y los elementos de movilidad y vialidad, únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor, haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; y
- II. Cuando coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 144.- Las y los elementos de movilidad y vialidad, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

CAPITULO III DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Artículo 145.- Los dispositivos que la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, utilice para el control de tránsito, movilidad y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán regirse de acuerdo a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 146.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y movilidad en el municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en Ley Estatal de la materia y en este Reglamento.

Artículo 147.- Las personas usuarias de la vía pública deberán conocer y obedecer los dispositivos para el control de tránsito, el presente Reglamento y todos aquellos manuales que publique la Dirección General.

Artículo 148.- La Dirección de Movilidad y Vialidad, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo, las o los conductores y las o los peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas; las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 149.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y característica son las siguientes:

- I. Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, las y los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas, dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con señales de color negro;

- II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; las y los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, dichas señales tendrán un fondo de color blanco con señales de color rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo de color rojo y textos de color blanco; y
- III. Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes, dichas señales tendrán un fondo de color blanco o de color verde, tratándose de señales de destino o identificación y fondo azul en señales de servicio, los señales serán de color blancos en señales elevadas y de color negro en todos los demás, la Dirección General, publicará en el manual correspondiente las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

Artículo 150.- Para los efectos del presente Reglamento, las señales y dispositivos para el control y verificación de la movilidad y vialidad, serán:

- I. Alto: Indica a las personas conductoras de vehículos que deben detenerse completamente y sólo reanudar la marcha cuando no exista riesgo de conflicto con las demás personas usuarias de la vía;
- II. Ceda el paso: Indica a las personas conductoras de vehículos que deben disminuir la velocidad o detenerse en las intersecciones cuando sea necesario, para ceder el paso al tránsito dando prioridad a las personas peatonales y ciclistas que cruzan o se incorporan a la vía;
- III. Preferencia de paso: Indica a las personas conductoras de vehículos que tienen preferencia de paso en las intersecciones, con respecto a aquellos que atraviesan o se incorporan a la vía;
- IV. Prioridad de uso: Indica a las personas conductoras que el tipo de vehículos representados en el pictograma tiene prioridad de uso de la vía sobre los demás;
- V. Circulación obligatoria: Indica a las personas conductoras de todo tipo de vehículos la obligación de circular en el sentido indicado, con el fin de no invadir el carril de circulación de sentido contrario en una intersección;
- VI. Vuelta obligatoria: Indica a las personas conductoras de vehículos que uno o varios carriles en la intersección deben usarse exclusivamente para una vuelta a la derecha o izquierda, por lo que no podrán ser ocupados por vehículos que sigan de frente. Cuando la señal contenga la señal contenga el pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que éste tiene la obligación de dar la vuelta indicada;
- VII. Conserve su derecha: Indica a las personas conductoras que deben circular por el carril derecho de la vía, a fin de dejar libre el lado izquierdo. El pictograma representa el tipo de vehículo que tiene obligación de realizar la acción indicada;

- VIII. Doble circulación: Indica a las personas conductoras de vehículos el inicio de un tramo sin faja separadora central, con doble sentido de circulación, o en el cual existe tránsito en sentido inglés. Cuando la señal contenga un pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que éste debe circular en el sentido indicado;
- IX. Altura permitida: Indica a las personas conductoras de vehículos de grandes dimensiones, la altura libre de un elemento o estructura que limita su tránsito;
- X. Ancho permitido: Indica a las personas conductoras el ancho libre de un elemento o estructura que limita el tránsito de vehículos de grandes dimensiones, o que impide el paso simultáneo de dos;
- XI. Prohibido rebasar: Indica a las personas conductoras de vehículos los tramos en los que no se permite adelantar a otro, por condiciones especiales como visibilidad o el ancho de la vía, entre otras;
- XII. Parada suprimida: Indica a las personas usuarias de la vía aquellos sitios donde existía, y ha sido suprimida, una parada de transporte público de pasajeras y pasajeros;
- XIII. Prohibido parar: Indica a las personas conductoras de vehículos las vías donde no se permite estacionar o detenerse momentáneamente sobre la superficie de rodadura;
- XIV. Separador o isla: Indica a las personas conductoras de vehículos el inicio de una faja separadora central, isla u obstáculo fijo o temporal, por lo que existe la obligación de circular en el sentido indicado por la flecha;
- XV. Prohibido estacionar: Indica a las personas conductoras las vías donde está prohibido estacionar vehículos;
- XVI. Prohibido dar vuelta: Indica a las personas conductoras las intersecciones en las que no se permite dar vuelta a la derecha o izquierda, ya sea por tratarse de una vía en sentido contrario, o por interferir en los movimientos de las personas peatonales u otros vehículos;
- XVII. Vuelta en "U": Indica a las personas conductoras de vehículos que el movimiento de vuelta en "U" se debe realizar a través del carril de desaceleración del costado derecho o izquierdo de la vía;
- XVIII. Vuelta en "U" prohibida: Indica a las personas conductoras de vehículos las intersecciones en las cuales no se permite dar vuelta en "U" por causar inconvenientes al tránsito, tener un radio de vuelta estrecha, interferir con carriles exclusivos de transporte público o representar un riesgo especialmente al tránsito peatonal;
- XIX. Prohibido seguir de frente: Indica a las personas conductoras de vehículos el inicio de un tramo en el cual no se permite seguir de frente, especialmente cuando cambie el sentido de circulación;

- XX. Prohibido el tránsito de bicicletas, vehículos de carga y motocicletas: Indica a las personas conductoras de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía;
- XXI. Prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal: Indica a las personas conductoras de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de vía. Esta prohibición incluye animales que son montados por una persona o para transportar carga, así como aquellos con remolques;
- XXII. Prohibido el tránsito de maquinaria agrícola: Indica a las personas conductoras de este tipo de maquinaria que se prohíbe su tránsito en un determinado tramo de la vía;
- XXIII. Prohibido el tránsito de bicicletas: Indica a las personas ciclistas que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía;
- XXIV. Prohibido el tránsito de peatones: Indica a las y los peatones que se prohíbe que crucen en cierto sitio, o su tránsito en un determinado tramo de la vía;
- XXV. Prohibido el tránsito de vehículos de carga: Indica a las personas conductoras de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía;
- XXVI. Prohibido usar señales audibles: Indica a las personas usuarias de la vía que se prohíbe el uso de cualquier dispositivo sonoro que genere niveles de ruido elevados. Respecto al uso de la bocina (claxon), sólo se puede utilizar para prevenir un accidente;
- XXVII. Uso del cinturón de seguridad: Indica a las personas ocupantes de vehículos la obligación del uso del cinturón de seguridad;
- XXVIII. Longitud permitida: Indica a las personas conductoras de vehículos de grandes dimensiones la restricción de longitud, en una vía en la cual existen curvas horizontales con un radio de giro limitado, o curvas verticales cortas y pronunciadas;
- XXIX. Circulación en glorieta: Indica a las personas conductoras de vehículos la obligación de circular dentro de la glorieta en el sentido indicado;
- XXX. Personas peatonales a la izquierda: Indica a las y los peatones que deben circular por el costado izquierdo de la vía, de frente al tránsito de vehículos;
- XXXI. Desmontar: Indica a las personas ciclistas la obligatoriedad de descender de la bicicleta;
- XXXII. Uso de correa para mascotas: Indica a las personas propietarias de mascotas la obligatoriedad del uso de correa para mantener el control y evitar conflictos con las demás personas usuarias del espacio público;
- XXXIII. Vía para vehículos de transporte público de pasajeros y pasajeras: Indica a las personas conductoras de vehículos que un tramo de la vía o ciertos carriles son exclusivos para el tránsito de vehículos de transporte público de personas pasajeras;

- XXXIV. Vía para vehículos de carga: Indica a las personas conductoras de vehículos que un tramo de la vía o ciertos carriles son exclusivos para el tránsito de vehículos de carga;
- XXXV. Prohibido cambiar de vía: Indica a las personas conductoras de vehículos que se prohíben las maniobras de cambio de vía en el sentido que muestra la flecha;
- XXXVI. Prohibida carga y descarga: Indica a las personas conductoras de vehículos que se prohíbe detenerse para realizar maniobras de carga y descarga en un determinado tramo de la vía;
- XXXVII. Prohibido tránsito de vehículos motorizados: Indica a las personas conductoras que se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos motorizados en determinado tramo de la vía;
- XXXVIII. Prohibido el tránsito de motocicletas: Indica a las personas conductoras de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía;
- XXXIX. Prohibido el tránsito de bicicletas y motocicletas: Indica a las personas conductoras de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de vía;
- XL. Prohibido el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros y pasajeras: Indica a las personas conductoras de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía;
- XLI. Prohibido el tránsito de vehículos de tracción humana: Indica a las personas conductoras de vehículos de tracción humana utilizados para el transporte de carga a mano, que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía, por representar un riesgo o entorpecer el desplazamiento de los demás vehículos;
- XLII. Encienda sus luces: Indica a las personas conductoras de vehículos la obligación de encender los faros de sus automóviles;
- XLIII. Paso uno por uno: Indica a las personas conductoras de vehículos que en la intersección a cruzar está regulado del tránsito en un ritmo de uno y uno; por lo tanto, deben detenerse, permitir el paso de un vehículo de la vía transversal y luego reiniciar la marcha, dando prioridad de paso a las personas peatonales;
- XLIV. Distancia de rebase: Indica a las personas conductoras de vehículos motorizados que, al rebasar a una persona ciclista, deben conservar como mínimo la distancia de 1.30 metros;
- XLV. Excepción: Indica a las personas conductoras de vehículos el tipo de usuarios y usuarias que está exento de obedecer lo indicado en la señal restrictiva;
- XLVI. Sanción: Indica a las personas conductoras de vehículos el tipo de sanción que será aplicada por contravenir lo establecido en la señal que acompaña;
- XLVII. Confirmación: Reafirma a los usuarios y usuarias, a través de un texto, el significado de señales con las cuales no están familiarizados o que no son de uso frecuente. Algunas leyendas que se pueden usar son:

- a. Ceda el paso;
- b. Preferencia de paso;
- c. Prioridad de uso;
- d. No parar;
- e. Continua;
- f. Sólo;
- g. Parada suprimida;
- h. Desmontar; y

XLVIII. Horario: Indica a los usuarios y usuarias el horario en el cual aplica la restricción.

Artículo 151.- Los semáforos para peatones, deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección; y
- III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya lo iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 152.- Las y los peatones y las y los conductores, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a las y los peatones, de no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha, las y los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante la indicación ámbar, las o los peatones y las o los conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección excepto, que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos la o el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja, las y los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones,

- considerándose está comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;
- V. Tiene preferencia de paso la o el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre la o el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto y después cruzar con precaución; y
 - VI. Los semáforos, campanas y barreras, instalados en intersección con ferrocarril deberán ser obedecidos por conductores como por peatones.

Artículo 153.- Además de lo establecido en los artículos que anteceden, también se considerarán dispositivos para el control y verificación de movilidad y vialidad, las señales humanas que hacen los integrantes operativos o personas auxiliares voluntarias de tránsito.

Cuando las o los elementos de movilidad y vialidad, dirijan el tránsito vehicular, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Las señales humanas serán las siguientes:

- I. ALTO: Cuando el frente o la espalda de la o el elemento estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso las y los conductores deberán de tener la marca en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce; las y los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. SIGA: Cuando alguno de los costados de la o el elemento este orientado hacia los vehículos de una vía; en este caso las y los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida, las o los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. PREVENTIVA: Cuando la o el elemento, se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba de lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en este caso, las y los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto; las o los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
- IV. Cuando la o el policía haga el ademán PREVENTIVO, con un brazo y el siga con el otro, las o los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la

- marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V. ALTO GENERAL: Cuando la o el elemento levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, las o los conductores y las o los peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección; al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores las y los elementos emplearán toques de silbato en la forma siguiente:
- VI. ALTO: Un toque cortó. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo.

Por las noches, las o los elementos de movilidad y vialidad encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 154.- Las personas físicas o morales, darán aviso a la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio, cuando ejecuten obras en la vía pública, además están obligados a instalar los dispositivos para el control de tránsito y de advertencia en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20.00 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Las dependencias estatales y municipales, darán aviso a la Dirección General, cuando se ejecuten obras, expidan permisos de reparación u ocupación en la vía pública.

CAPÍTULO IV DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 155.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al local de encierro autorizado y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, las y los elementos de Movilidad y Vialidad del Municipio, deben elaborar el inventario pertinente para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Cuando la o el conductor sea persona menor de 16 años de edad o no cuente con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate, la o el elemento, realizara la boleta de infracción que corresponda. Si la o el conductor responsable se opone a la remisión del vehículo o se negare a salir del vehículo, será puesto a disposición ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

Los elementos que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al local de encierro, informarán de inmediato a la Dirección Movilidad y Vialidad del Municipio, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del local de encierro al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección General, podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósito concesionado o al municipal.

Artículo 156.- Para la autorización de la devolución del vehículo, será indispensable presentar la siguiente documentación:

- I. Los oficios de liberación serán expedidos por Agencias de Ministerio Publico, Sistema Penal Acusatorio, Juzgado de lo Penal y/o Administrativos y al Área de Infracciones de la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio;
- II. Documento original que acredite la propiedad del vehículo;
- III. Identificación oficial del propietario o persona autorizada para que le sea entregado el vehículo; y
- IV. Comprobante original de pago ante la Tesorería del Municipio.

Artículo 157.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a depósito alguno por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, la o el elemento de movilidad y vialidad, llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha. Con excepción de que haya participado en un hecho de tránsito y quede a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158.- Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la policía vial, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.

Artículo 159.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:

- I. Se sancionará con multa de hasta cinco veces la UMA por:

- a) No se respeten las señales de tránsito o las indicaciones del agente;
 - b) Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan con materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia. En este último caso se procurará retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública para que sea reparado en lugar propicio;
 - c) Se haga uso innecesario de bocinas, claxon, o aparatos sonoros;
 - d) No señalar con anticipación el cambio de carril;
 - e) Tratándose de ciclistas o motociclistas que no extremen a la derecha su circulación;
 - f) Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
 - g) Invadir al estacionarse la zona peatonal;
 - h) Estacionarse en zona prohibida o frente a cochera si no es la propia;
 - i) Empleo indebido de luces altas o de faros de luz de alta intensidad;
 - j) Estacionarse contrariamente a lo que establezcan los indicadores;
 - k) Rebasar por la derecha en vías de un solo carril;
 - l) Estacionarse en doble fila;
 - m) Mal funcionamiento de las luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
 - n) Transitar en medio de las rayas separadoras de carriles;
 - ñ) Por falta de la constancia de inscripción que porta el dispositivo de radiodifusión en el parabrisas;
 - o) Rebasar sin precaución;
 - p) No respetar las señales respectivas;
 - q) Transitar a baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
 - r) No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia;
 - s) Interrumpir la circulación de vehículos;
 - t) Circular con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor;
 - u) Virar a la izquierda sin atender la señal de semáforo;
 - v) Por falta de revista;
 - w) Por falta de luz en un faro;
 - x) Por no traer o negar la tarjeta de circulación;
 - y) Por rebasar los límites marcados del alto; y
 - z) Por conducir utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.
- II. Se sancionará con multa de cinco hasta diez veces la UMA por:
- a) No respetar el paso de educandos en zonas escolares;
 - b) No colocar las señales respectivas en caso de accidente;
 - c) No despejar los residuos del área de accidente;
 - d) Estacionar o transitar vehículos sobre las banquetas;
 - e) No respetar preferencia de paso;
 - f) Exceder el número de pasajeros que indica el cupo del vehículo;

- g) Circular en reversa más de diez metros sin causa justificada;
 - h) No guardar distancia acorde a la velocidad;
 - i) No ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos oficiales con señales de emergencia;
 - j) Cualquier tipo de vehículo que transite con escape ruidoso o emitiendo contaminantes excesivamente;
 - k) Al motociclista que transite sin casco protector;
 - l) Falta total de luces en camino o carretera;
 - m) No traer cinturón de seguridad
 - n) Circular sin licencia de conducción; y
 - o) Conducir los vehículos de servicio público de pasaje, en evidente desaseo personal o de la unidad.
- III. Se sancionará con multa de diez hasta veinte veces la UMA por:
- a) Dar vuelta en "U" en zonas prohibidas o de alta densidad de tránsito;
 - b) Transportar personas sin las seguridades debidas;
 - c) Transitar en sentido contrario;
 - d) Falta de una placa;
 - e) Rebasar límites de velocidad;
 - f) Al conductor de vehículo destinado al transporte público sin la respectiva licencia;
 - g) Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a menor;
 - h) Depositar carga en la vía pública sin autorización;
 - i) Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de ésta signifique peligro para las personas y bienes;
 - j) Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario autorizado o se circule por vía pública no permitida conforme al presente reglamento;
 - k) Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente, tratándose de menores de edad;
 - l) Por manejar con licencia o permiso de conducción vencido o licencia no adecuada para el tipo de transporte que se conduce;
 - m) Cuando las unidades de transporte público concesionado, presten el servicio de manera deficiente, no respeten el derecho de paso de peatones, invadan cruces peatonales establecidos, o circulen por carriles no autorizados;
 - n) Estacionarse en vía pública sin protección ni señales en zonas de riesgo;
 - o) Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores;
 - p) Estacionar maquinaria pesada en vía pública;
 - q) Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde así establezca el señalamiento vial;
 - r) Insultar al personal de tránsito;

- s) Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado;
 - t) Ampararse con folio vencido; y
 - u) Por participar en choque o volcamiento, causando daños si es responsable, con independencia de las demás responsabilidades legales que le resulten.
- IV. Se sancionará con multa de treinta hasta cien veces la UMA por:
- a) En los casos en que el concesionario de servicio público de transporte, por sí o a través de sus trabajadores modifique o altere el tipo de servicio, las tarifas, itinerarios, horarios o rutas autorizadas;
 - b) Cuando sin causa justificada se niegue o suspenda al usuario el servicio o se incurra en actos de maltrato para con éste;
 - c) Por omitir contratar póliza de seguro para responder por daños a terceros;
 - d) Abandonar víctimas;
 - e) Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;
 - f) Cuando transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, ni cumplan con las normas oficiales respectivas;
 - g) A quienes ubiquen en la vía pública vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular;
 - h) Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a ésta, personas o vehículos;
 - i) A los conductores con vehículos trailer, torton o similares, cuando con el objeto de descargar todo tipo de mercancías circulen en el perímetro urbano;
 - j) Cuando por cualquier causa, los concesionarios del servicio público de transporte, individual o colectivamente obstruyan de manera deliberada el libre tránsito de vehículos o peatones en la vía pública;
 - k) Cualquier otra violación al presente Reglamento o a las condiciones establecidas en la concesión, cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa;
 - l) Cuando el conductor o cualquier tripulante tire, arroje o abandone animales muertos, desechos, objetos, basura o sustancias líquidas, en la vía pública desde un vehículo;
 - m) Por tripular más de dos personas una motocicleta; y
 - ñ) Por el incumplimiento a los requisitos de funcionamiento de los depósitos, oficinas, talleres y patios de encierro vehiculares.
- V. Se aplicará de cincuenta hasta cien veces la UMA por:
- a) Entorpecer la marcha de tropas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por vías públicas;
 - b) Omitir dar aviso de cambio de propietario;

- c) Huir con o sin vehículo del lugar del accidente;
- d) Por conducir un vehículo automotor utilizando aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que representen un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo, así como, los vehículos de seguridad pública y ambulancias;
- e) A quien conduzca cualquier vehículo particular o especializado destinado a prestar servicio escolar, transporte de personal, privado de pasajeros a través de aplicaciones, turístico, para personas con discapacidad y social, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas o tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro o de alcohol en aire exhalado superior a 0.4 miligramos por litro, así como, arresto inmutable de entre veinte y treinta y seis horas y de una a tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Para los efectos de esta Ley las jornadas de trabajo en favor de la comunidad consistirán en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule o en actividades provechosas de diversa índole que beneficien a la población.

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad se realizarán en períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral; y

- f) A quien conduzca cualquier vehículo de los señalados en el inciso inmediato anterior, bajo los efectos del alcohol, en cantidades menores señaladas en el mismo inciso; así como, arresto inmutable de entre doce y veinticuatro horas y de una a tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

VI. Se aplicará de ochenta hasta cien veces la UMA por:

- a) El cambio de carrocería del vehículo, serie o cualquier elemento que altere en forma indebida la identificación legítima del automotor o sus partes;
- b) A quien oferte o preste el servicio público de transporte concesionado, sin la respectiva concesión;
- c) A quien conduzca unidades destinadas al servicio público concesionado bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas o tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por

litro, así como, arresto incommutable de entre veinte y treinta y seis horas y de una a tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad;

- d) Si la infracción a que se refiere el inciso c) de la presente fracción, se comete prestando el servicio, la multa aumentará de cien a ciento veinte días de la UMA;
- e) A quien conduzca unidades destinadas al servicio público concesionado bajo los efectos del alcohol en cantidades menores a las establecidas en el inciso c) de la presente fracción; así como, arresto incommutable de entre doce y veinticuatro horas y de una a tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y
- f) Por conducir un vehículo automotor destinado al servicio público y especializado utilizando aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que representen un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo.

VII. Se aplicará multa de 100 hasta 200 veces la UMA a quien altere por cualquier medio, el uso de las placas que correspondan al vehículo que se conduzca o circular con placas sobrepuestas.

Artículo 160.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades que presenten algún grado de ingesta de alcohol, ya sea por medio de la sangre, aire expirado u orina o se detecte algún grado en el cuerpo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas y produzca dependencia física o psicológica, se harán acreedores a la aplicación de la sanción pecuniaria contemplada en el presente ordenamiento y además a la suspensión de la licencia de manejo por un periodo de 15 hasta 60 días.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES, SU APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 161.- La o El Presidente Municipal, la o el Comisario General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio y la o el Comisario Jefe de Movilidad y Vialidad, así como la persona que funja como Juez Calificador indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente Reglamento, quienes deberán fundar y motivar la sanción impuesta y en su caso si aplica descuento.

Artículo 162.- La Dirección General, a través de la Dirección de Movilidad y Vialidad, es la autoridad competente para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas.

Artículo 163.- La ejecución de sanciones económicas se realizará a través de la tesorería municipal.

Artículo 164.- El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción. Transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.

Artículo 165.- Si el infractor dentro de los diez días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre el pago de la sanción impuesta, ésta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 166.- Se podrá imponer a la persona infractora dependiendo de las faltas administrativas cometidas una o varias sanciones de las establecidas en el presente Reglamento que son las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Aseguramiento y remisión de vehículo; y
- III. Multa.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

Artículo 167.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en consideración:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos; y
- II. La gravedad de la infracción.

Artículo 168.- La persona conductora es responsable por la comisión de las infracciones, por lo que se hará acreedora a la sanción que corresponda, según la falta cometida y de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 169.- La persona propietaria del vehículo, aun cuando no fuere la conductora del mismo al momento de la infracción, será solidariamente responsable en lo relativo al pago de las multas resultantes por la violación a lo ordenado por el presente Reglamento cuando la o el conductor no se encuentre en las posibilidades de efectuar el pago correspondiente. Excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES E INTEGRACIÓN DEL AREA DE INFRACCIONES

Artículo 170.- La Oficina de Infracciones, es el área perteneciente a la Dirección de Movilidad y Vialidad, encargada de:

- I. Realizar el cobro de correspondiente de las boletas infracciones, según el presente reglamento;
- II. Emitir comprobante de pago de la boleta de infracción;
- III. Registrar y reportar a la o el Comisario Jefe la Dirección de Movilidad y Vialidad los folios de comprobante de pago de las boletas de infracción diariamente; y
- IV. Remitir a la Tesorería Municipal, lo recaudado diariamente.

Artículo 171.- La Oficina de Infracciones, estará a cargo del personal designado por el Tesorero del Municipio de Acaponeta, el cual será ratificado por la o por el Comisario General.

Artículo 172.- Para ser Titular del Área de infracciones, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con los estudios de educación superior afines al Área;
- III. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades afines al Área;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. No contar con una Carpeta de Investigación, ni con antecedentes administrativos por violencia de género;
- VI. No tener antecedentes negativos en los registros nacionales y estatales de seguridad pública;
- VII. En caso de ser hombre, deberá contar con Cartilla Militar, con hoja de liberación emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VIII. Aprobar los exámenes de control y confianza aplicados por el estado; y
- IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 173.- Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de movilidad y vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la infracción, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De no recurrir la infracción, en los términos anteriormente señalados, se entenderá consentida la infracción y cualquier vicio procesal presentado, si es que lo hubiere.

El recurso se interpondrá directamente en las oficinas de la Dirección de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, donde la autoridad resolverá en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de que se interponga, para efectos de impugnación el silencio de la autoridad significará que ha confirmado el acto impugnado.

Artículo 174.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección de Movilidad y Vialidad, en el que se precisen y acompañen los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se está previamente justificada ante la Dirección;
- II. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La resolución o el acto que se impugnan, las pretensiones que se deducen, señalando la autoridad que la haya emanado, la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado y los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- IV. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- V. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañado en su caso, los documentos que proponga;
- VII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y
- VIII. La firma autógrafa del promovente, y en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

Artículo 175.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que, en el término de tres días, aclare y

complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 176.- La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que proceden conforme al párrafo anterior y las que en su caso resultan supervenientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir de la admisión.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 177.- La Dirección desechará el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;
- II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y
- III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 178.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 179.- Las y los elementos de Movilidad y Vialidad del Municipio, que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a una ciudadana o ciudadano ante la autoridad competente, sin que medie infracción de movilidad y

vialidad, alguna o remitan un vehículo al local de encierro sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades en el actuar de un elemento.

Artículo 180.- Los peatones, las o los conductores y los usuarios de servicio público tienen interés legítimo y en consecuencia el derecho de denunciar ante la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana, cualquier infracción que en su perjuicio haya sido ocasionada por los conductores o propietarios de vehículos o semovientes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en los términos de ley.

Elaboró: **Lic. Edgar Martínez Méndez**, Director de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Elio Omar Navidad Panuco**, Comisionado de Fiscalía General del Estado de Nayarit en Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Sally Guadalupe Lissbete Burgueño López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Carolina Alcaraz Partida**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit y **Lic. Jonathan Inaki Gómez López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit.